



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, **01 JUL 2020**

Demandante : CONSUELO CASTIBLANCO  
Demandado : NOHORA MAGDALENA GUAUQUE PAIPA  
Expediente : 2004-00507-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia de Remate programada en el asunto del epígrafe para la fecha **24 de junio de 2020** a la hora de las dos de la tarde, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del Acuerdo **PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el **Decreto 417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se **DISPONE**

- De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora dentro de las presentes diligencias, se fija la hora de las **DOS DE LA TARDE** del día **DIEZ (10)** del mes **NOVIEMBRE** del año **2020**, para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia de **REMATE** del derecho de cuota que dentro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **050-00506919** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro sea de propiedad de la demandada señora **NOHORA MAGDALENA GUAUQUE PAIPA**.
- La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo. (Art.451 CGP)
- Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA** o en radio difusora local **RCN o CARACOL**, tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P.
- Actúa como secuestre dentro del presente proceso la Señora **ZAIRA RUIZ ZAMBRANO**, Carrera 54 No. 70-39 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 6314431 y celular No. 3174301257.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 02 JUL 2025

POR ESTADO No. 17

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : LUZ MARINA VARGAS  
Demandado : HONORIO ORDUZ VARGAS  
Expediente : 2006-0016  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la audiencia de Remate programada en el asunto del epígrafe para la fecha 13 de mayo de 2020 a la hora de las dos de la tarde, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS CoV2 (Covid 19), declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, sería el momento de disponer la reprogramación de la misma, no obstante se advierte que el último avalúo practicado fue presentado el 5 de julio de 2017, es decir hace más de 3 años, de tal suerte que debe darse aplicación a lo establecido en la sentencia T-531 de 2010 en el propósito de que la subasta se verifique con apoyo en el valor real y actualizado del predio.

Por lo expuesto se **DISPONE**

1. Ordenar a la parte interesada, presentar un nuevo avalúo actualizado del predio materia de cautelas en este asunto identificado con MI. 095-131550.
2. A cargo de la parte actora, oficiarse al IGAC para que con destino a este trámite se sirva expedir un Certificado catastral actualizado correspondiente al predio en mención en el numeral anterior.

**de la Judicatura**

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 02 JUL 2020
POR ESTADO No. 17
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, 01 JUL 2020

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 2008-00429-00  
Demandante : SOCIEDAD LEASING BOLÍVAR SA  
Demandado : LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias y teniendo en cuenta que el señor **WILLIAM ARTURO ROJAS CÁRDENAS**, quien fuere designado como perito, a pesar de haber tomado posesión del cargo, no ha cumplido con la misión encomendada, procede su reemplazo para en su lugar designar al señor **RODRÍGUEZ SIERRA CARLOS IGNACIO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente.

Comuníquese esta determinación al designado, haciéndole saber que debe comparecer al Despacho a tomar posesión del cargo para el cual fue designado y que una vez tome posesión, dispone el término de **DIEZ DÍAS** para rendir el correspondiente dictamen. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

*Consejo Superior*

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 02 JUL 2020

POR ESTADO N.º 17

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

**01 JUL 2020**

Sogamoso,

Referencia : EJECUTIVO  
No de Radicación : 157594003001-2009-00409-00  
Demandante : CLAUDIA QUEMBA NOVA  
Demandado : RAFAEL ANTONIO NARANJO GÓMEZ Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se CONSIDERA Y DISPONE

Que la audiencia de Remate programada en el asunto del epígrafe para la fecha 23 de abril de 2020 a la hora 2 de la tarde, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS CoV2 (Covid 19), declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se DISPONE

- Fijar la hora de las **DOS DE LA TARDE (2 pm)** del día **DIECISÉIS (16)** del mes **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia de REMATE de la cuota que dentro del bien inmueble, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-4531, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso le corresponda al demandado señor **RAFAEL ANTONIO NARANJO GÓMEZ**, legalmente embargada secuestrada y avaluada por cuenta del presente proceso.
- La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo. (Art.451 CGP)

Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA** o en radio difusora local **RCN o CARACOL**, tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase

*de la Judicatura*

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>02 JUL 2020</u> POR ESTADO No. <u>17</u>  ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
---



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

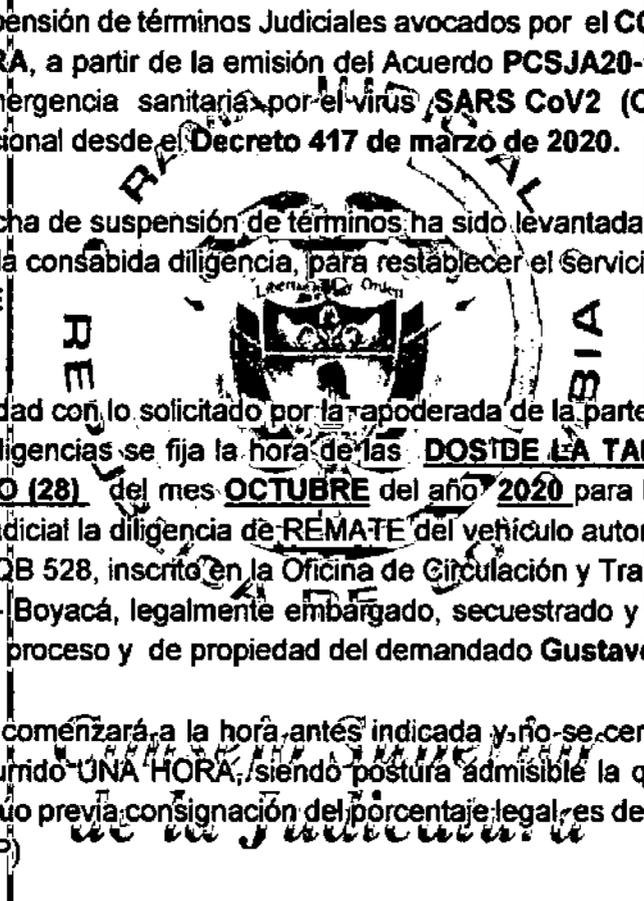
Sogamoso, **01 JUL 2020**

Demandante : ANDREA PATRICIA CHAPARRO PEDRAZA  
Demandado : GUSTAVO VARGAS HURTADO  
Expediente : 2011-00189  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia de Remate programada en el asunto del epígrafe para la fecha **16 de junio de 2020** a la hora de las dos de la tarde, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del Acuerdo **PCSJA20-11517** de 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el Servicio Judicial, razón por la cual se **DISPONE**



- De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora dentro de las presentes diligencias se fija la hora de las **DOS DE LA TARDE (2 PM)** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes **OCTUBRE** del año **2020** para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia de **REMATE** del vehículo automotor distinguido con placa No. **MQB 528**, inscrito en la Oficina de Circulación y Tránsito de la Ciudad de Sogamoso – Boyacá, legalmente embargado, secuestrado y avaluado por cuenta del presente proceso y de propiedad del demandado **Gustavo Vargas Hurtado**.
- La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido **UNA HORA**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo. (Art.451 CGP)
- Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA** o en radio difusora local **RCN o CARACOL**, tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P.
- Actúa como secuestre dentro del presente proceso **JOSE OTONIEL MARTINEZ**

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
<b>ELIO FABIO LIMAS ZORRO</b> SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción:** ABREVIADO (Servidumbre pública)  
**Expediente:** 2011-416  
**Demandante:** TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.  
**Demandado:** CLEMENTINA SIACHOQUE DE ROJAS y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se dispone:

1. Incorpórense al plenario, los Oficios IGAC 5152020EE324-O1 (fs. 352-353) e IGAC 5152020EE14148 (fs. 354-357), - 5152019EE14148 (fs. 343-350).
2. Por reiterar lo visto a folios 344 -345, y 346 a 350, ya incorporados, no se hará manifestación adicional.
3. Cumplido el termino concedido en el numeral 2 del auto de fecha 13 de febrero de 2020 (f. 351), o cumplida la carga allí impuesta, ingrésese al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 13 hoy

09 JUL 2020

Consejo Superior  
de la Judicatura  
ELIO FABIO LIMAS ZORRÓ  
SECRETARIO

EYMR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Demandante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO Y OTRO**  
**Demandado : ROSA EMILIA VARGAS**  
**Expediente : 2012-00310-00**  
**Acción : HIPOTECARIO**

Para sustanciación del presente proceso se CONSIDERA Y DISPONE

Que la Audiencia de Remate programada en el asunto del epígrafe para la fecha **26 de mayo de 2020** a la hora de las dos de la tarde, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el **Decreto 417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se DISPONE

- Fijar la hora de las **DOS DE LA TARDE (2 PM)** del día **SIETE (07)** del mes **OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia de REMATE del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-89530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de la demandada señora ROSA EMILIA VARGAS, legalmente embargados secuestro y avaluado por cuenta del presente proceso.
- La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo. (Art.451 CGP)
- Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA** o en radio difusora local **RCN o CARACOL**, tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

2-139

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 02 JUL 2020

POR ESTADO No. 17

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

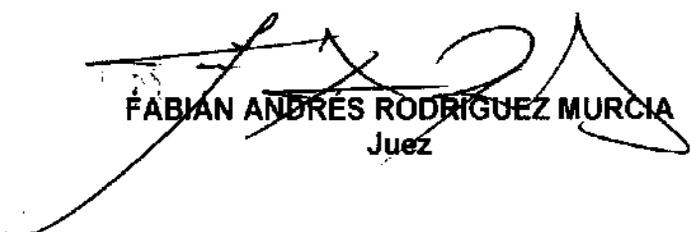
Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : LEONOR MEDINA MESA  
Demandado : ANA JOSEFA PLAZAS PARDO Y OTRO  
Expediente : 2013-00352-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- La petición que antecede, no se resuelve favorablemente en razón a que la Doctora Maria Albertina Aguirre Alvarado, no funge como apoderada de la Señora Leonor Median Mesa y además porque no existen depósitos Judiciales pendientes de pago por cuenta del presente proceso, conforme el Reporte que antecede.

**Notifíquese y cúmplase**

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 02 JUL 2020
POR ESTADO No. _____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : ALANCEN "SERGO LTDA"  
Demandado : ISIDRO SÁNCHEZ CHAPARRO Y JORGE DIAZ GONZÁLEZ  
Expediente : 2013-0448 (JUZGADO CUARTO)  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia de Remate programada en el asunto del epígrafe para la fecha **17 de junio de 2020** a la hora de las dos de la tarde, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del Acuerdo **PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el **Decreto 417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se **DISPONE**

- De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora dentro de las presentes diligencias, se fija la hora de las **DOS DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (20)** del mes **OCTUBRE** del año **2020**, para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia del **REMATE** del derecho de cuota que dentro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **095-72932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad que le corresponda al demandado señor **ISIDRO SÁNCHEZ CHAPARRO**.
- La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido **UNA HORA**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo. (Art.451 CGP)
- Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA** o en radio difusora local **RCN o CARACOL**, tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P.
- Actúa como secuestre dentro del presente proceso **MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ** calle 19 No. 11-76 Sogamoso, Tel 77002382

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
<b>ELIO FABIO LIMAS ZORRO</b> SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso,

**01 JUL 2020**

**Referencia. EJECUTIVO**  
**No de Radicación. 157594003001-2014-00220-00**  
**Demandante. JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**  
**Demandado HENRY HERNANDO MESA AFRICANO**

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia de Remate programada en el asunto del epígrafe para la fecha **22 de abril de 2020** a la hora de las dos de la tarde, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del Acuerdo **PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el **Decreto 417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se **DISPONE**

- fijar la hora de las **DOS DE LA TARDE (2 pm)** del día **NUEVE (09)** del mes **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia de **REMATE** del derecho de cuota que dentro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-96570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso le corresponda al demandado señor **HENRY HERNANDO MESA AFRICANO**, legalmente embargados secuestro y avaluado por cuenta del presente proceso.
- La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido **UNA HORA**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el **40%** del avalúo. (Art.451 CGP)
- Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA** o en radio difusora local **RCN o CARACOL**, tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<b>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO</b>
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
<b>ELIO FABIO LIMAS ZORRO</b> <b>SECRETARIO</b>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, **01 JUL 2020**

**Referencia. EJECUTIVO**  
**No de Radicación. 157594003001-2017-00138-00**  
**Demandante. BANCOMPARTIR**  
**Demandado. MARÍA LILIA DAZA TIBOCHA**

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho que como quiera que se ha embargado el automotor distinguido con placa No. TLP 217, se disponga la retención del mismo para proceder a realizar el correspondiente secuestro.

Para resolver se CONSIDERA

Resultado que de la revisión del certificado de tradición del automotor allegado por la Secretaría de Transito de Sogamoso "INTRASOG", además de la anotación del embargo decretado por este Juzgado, aparece registrado un embargo del Juzgado Segundo Civil Municipal cuya anotación se hizo el 21 de Agosto de 2019.

El numeral 6º del Artículo 468 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

"... Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o *prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.* Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el presente caso se trata de un proceso Ejecutivo Prendario, se debe oficiar al Instituto de Transito y Transportes de Sogamoso "INTRASOG", para que conforme a la norma citada, informe a este Despacho los motivos o razones que tuvo a ha tenido para no proceder conforme lo indica el Artículo Transcrito. Las gestiones del oficio corren a cuenta de la parte demandante.

Por lo expuesto se RESUELVE *de la Jurisdicción*

**OFICIAR** al Instituto de Transito y Transportes de Sogamoso "INTRASOG" a efecto que informe a este Despacho los motivo o razones que tuvo a ha tenido para no proceder conforme lo Dispone el Artículo 468 en su numeral 6º. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente. Las gestiones de Este corren a cuenta de la parte demandante. Déjense las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <b>02 JUL 2020</b>
POR ESTADO No. <b>17</b>
<b>ELIO FABIO LIMAS ZORRO</b> SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, **01 JUL 2020**

**Referencia. PERTENENCIA**  
**No de Radicación. 1575940030012017-0016000**  
**Demandante. MARÍA LUISA CASTRO RODRÍGUEZ**  
**Demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO DELGADO ERAZO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia pública programada en el asunto del epígrafe para la fecha **17 de abril de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de **las NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **ONCE (11)** del mes **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**Consejo Superior**

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO a**

**HOY 02 JUL 2020**

**POR ESTADO No. 17**

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
**SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 01 JUL 2020

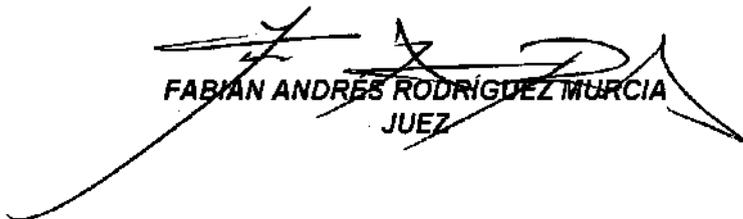
**Referencia.** EJECUTIVO  
**No de Radicación.** 157594003001-2017-00204-00  
**Demandante.** CLEMENCIA CHÁVEZ DE DÍAZ Y WILLIAM DARÍO DÍAZ  
**Demandado** JOSE PARMENIO SERRANO CASTELLANOS Y YENNY RUTH PUERTAS.

Para sustanciación del presente proceso se CONSIDERA Y DISPONE

Que La Audiencia pública programada en el asunto del epígrafe para la fecha **14 de abril de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto **417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **OCHO (8)** del mes **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17.</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción** : PERTENENCIA

**Expediente** : 2017-0234

**Demandante** : SAUL CRUZ PINEDA y OTRA

**Demandado** : HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS PINEDA Y OTROS

Advierte el Despacho, que el memorial de fecha 18 de febrero de 2020 (f. 110), radicado por el apoderado de la parte actora, tiene por objeto que se modifique la designación del auxiliar de la justicia, efectuada en el numeral 2.1 del auto de fecha 13 de febrero de 2020.

Luego, aun cuando no se haya denominado dicho memorial como recurso de reposición, el mismo propende por sus efectos, y ante tal circunstancia, a dicha actuación se le debe dar el trámite preceptuado en el artículo 319 del CGP, conforme dispone el parágrafo del artículo 318 del mismo ordenamiento.

Por otra parte, advierte el Despacho que la parte actora no ha retirado ni tramitado los oficios 1539, 1537, 1540, 1538 y 1536, (fs. 58-62), a efecto de informar la existencia del presente trámite a las entidades señaladas en el numeral 6° del artículo 375 del CGP. Por lo anterior, se le impondrá el requerimiento correspondiente.

Finalmente, a efecto de adecuar el calendario del Despacho, dadas las vicisitudes causadas por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Virus Covid 19, y a efecto de permitir el cumplimiento de las cargas procesales pendientes, se reprogramará fecha de inspección judicial.

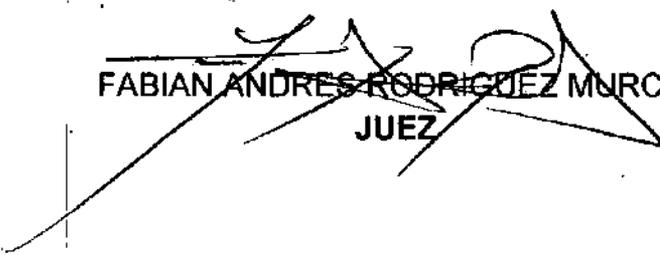
En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Impártase al memorial de fecha 18 de febrero de 2020 (f. 110), radicado por el apoderado de la parte actora, el trámite del recurso de reposición.
2. En virtud de lo anterior **Por Secretaría**, córrase traslado del mismo conforme las disposiciones del artículo 110 del CGP.
3. **Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal relativa a retirar, y aportar al presente tramite, prueba de la radicación de los oficios 1539, 1537, 1540, 1538 y 1536, (fs. 58-62), dirigidos a las entidades señaladas en el numeral 6° del artículo 375 del CGP. El incumplimiento de la carga**

procesal, pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, conforme las disposiciones del artículo 317 del CGP.

4. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-8039, objeto de las pretensiones, el día trece (13) del mes de noviembre de dos mil dos mil veinte (2020) a partir de las 9 am.
5. Por Secretaría, además de la inclusión en estado de esta providencia comuníquese lo resuelto en el numeral anterior, a las partes, a la curadora ad-litem y al auxiliar de la justicia, por cualquier medio idóneo a discreción.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

EYMR



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : NATHALY ANGÉLICA MEJIA SUAREZ  
Demandado : OLGA DORALBA BARRERA NIÑO  
Expediente : 2017-00274  
Acción : PERTENENCIA -

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia programada en el asunto del epígrafe para la fecha 23 de junio de 2020 a la hora de las nueve de la mañana, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS CoV2 (Covid 19), declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **DIECISIETE (17)**, del mes **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

*Consejo Superior*

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 02 JUL 2020

POR ESTADO No. 17

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, **01 JUL 2020**

Demandante : **MARÍA ALEJANDRA ESPAÑA SUTA**  
Demandado : **AGAPITO RODRÍGUEZ H.I**  
Expediente : **2017-00286-00**  
Acción : **PERTENENCIA**

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia programada en el asunto del epígrafe para la fecha **26 de junio de 2020** a la hora de las nueve de la mañana, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **VEINTE (20)** del mes **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

*Consejo Superior*  
**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
*de la Judicatura*

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY **02 JUL 2020**

POR ESTADO No. **17**

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
SECRETARIO



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, **01 JUL 2020**

**Acción:** VERBAL - PERTENENCIA

**Expediente:** 2017-0312

**Demandante:** MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO – LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL

**Demandado:** EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO y OTROS.

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. Tener por notificado personalmente de los autos de 30 de enero de 2020, 17 de mayo de 2018, y 22 de febrero de 2017, al Dr. JORGE HERNANDEZ DUEÑAS, como Curador Ad-litem de ALVARO JIMENEZ GONZALEZ, BLANCA LILIA JIMENEZ PEREZ, EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO, PLINIO JIMENEZ PEREZ, ROSA MARIA JIMENEZ PEREZ, LEONOR JIMENEZ GONZALEZ, LUIS ALEJANDRO ROBAYO y personas indeterminadas el día 07 de febrero de 2020, conforme sello impuesto a reverso del folio 207
2. Tener por oportuna la contestación presentada por Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, como Curador Ad-litem, con radicación de fecha 25 de febrero de 2020 (fs. 208-211)
3. De las manifestaciones y excepciones efectuadas con la contestación de la demanda por parte de los señores JORGE PATIÑO y MARGARITA HERNANDEZ (fs. 169-181), y NUBIA ELENA SALAMANCA JIMENEZ (F. 182-187) y el Curador Jorge Hernando Dueñas (f. 203-206; 208-211), córrase traslado a la parte actora por el termino de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

*Señor Juez*  
*J. mecer*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No. 17

hoy 02 JUL 2020

\_\_\_\_\_  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

**TRASLADO**

TERMINO: cinco (5) días.

INICIO: 03-07-2020

FIN: 09-07-2020

\_\_\_\_\_  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : PEDRO DANIEL CÁRDENAS LÓPEZ  
Demandado : OSCAR TORRES TORRES  
Expediente : 2017-00863-00 (ACUMULADO)  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega el oficio número 0121 de fecha 16 de septiembre de 2019, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.
- **COMUNÍQUESE** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso y para que haga parte del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00524-00 que adelanta **JOSÉ ANTONIO CEPEDA TENZA** en contra de **OSCAR TORRES TORRES** y **LUZ FANNY CHAPARRO RÍOS**, que no es posible tener en cuenta la medida solicitada en el oficio referido, dado que una medida similar está surtiendo efectos para el proceso No. 2017-00115-00 adelantado en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**, siendo demandante **OMAIRA HERRERA** en contra de **OSCAR TORRES TORRES**, proceso al que a pesar de haberse acumulado el presente proceso (2017-0863) tiene a su vez embargo de remanente registrado para el proceso 2017-210, del Juzgado 3º Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante **ORLANDO GONZALEZ AFRICANO** (folio 38) librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**de la Judicatura**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 02 JUL 2020

POR ESTADO No. 17

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594003001 2018 00031 00
Demandante : SEGUNDO RESURRECCION MORENO GAVIRIA
Demandado : VICTOR JULIO RIOS y OTROS

En el estudio preparatorio para la audiencia fijada en auto de fecha 21 de noviembre de 2019 (f. 115), y la oportunidad preceptuada en el artículo 132 del CGP, procede el Despacho a efectuar control de legalidad, luego de fenecido el traslado de las excepciones.

Sería del caso entonces adelantar diligencia de inspección judicial, de no ser por el acaecimiento de un defecto en el trámite. Memora así el Despacho, que en providencia de 08 de marzo de 2018 (f. 40) se admitió la demanda, y en el ordinal segundo de tal providencia, se le impartió el trámite sumario, ordenando correr traslado de la demanda, por el termino de diez (10) días.

Aprécia el Despacho, que las pretensiones de usucapion tienen como objeto un predio identificado con FMI 095-98383 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual, de conformidad con el Certificado Catastral Especial del IGAC, obrante a folio 3 del plenario, tiene un avalúo de \$68.445.000.

Para el año 2018, fecha de radicación de la demanda, la menor cuantía iniciaba desde los \$31'249.680. por lo cual, el trámite sumario no era el adecuado para este proceso

Así las cosas, el termino de traslado de la demanda ha debido concederse por el termino de veinte (20) días, y no de diez (10); y en el mismo sentido, el traslado de las excepciones correspondería a cinco (5) y no tres (3) días.

Por lo anterior, y como medida de saneamiento, se dispone:

- 1. Impártase a este proceso declarativo, el procedimiento verbal de menor cuantía.
2. Córrese a la parte demandada, traslado adicional de la demanda, por el termino de diez (10) días, a efecto de completar el término preceptuado en el artículo 369 del CGP.
3. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para la adición al traslado de excepciones.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 17 hoy 02 JUL 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

EYMR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Referencia.** EJECUTIVO  
**No de Radicación.** 157594003001-2018-00034-00  
**Demandante.** MARÍA HELENA SIERRA CÁRDENAS  
**Demandado** OSCAR TORRES TORRES Y LUZ FANNY CHAPARRO RISO

Para sustanciación del presente proceso se CONSIDERA Y DISPONE

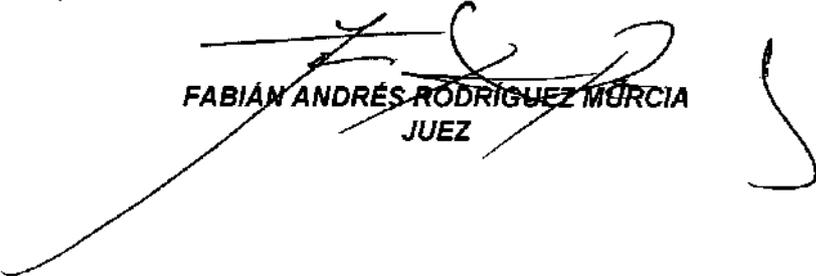
Que La Audiencia de Remate programada en el asunto del epígrafe para la fecha **15 de abril de 2020 a la hora 2 de la tarde,**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del Acuerdo **PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el **Decreto 417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se DISPONE

- fijar la hora de las **DOS DE LA TARDE (2 pm)** del día **DOS (02)** del mes **SEPTIEMBRE**, de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia de REMATE del derecho de cuota nuda propiedad que dentro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **095-28667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso le corresponda al demandado señor **OSCAR TORRES TORRES**, legalmente embargados secuestro y avaluado por cuenta del presente proceso.
- La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo. (Art.451 CGP)

Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA** o en radio difusora local **RCN** o **CARACOL**, tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 10 2 JUL 2020

POR ESTADO No. 17

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : BANCO CAJA SOCIAL  
Demandado : NILSON JIMÉNEZ GÓMEZ  
Expediente : 2018-00101-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 49), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación

**Notifíquese y cúmplase**

  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Referencia.** PERTENENCIA  
**No de Radicación.** 157594003001-2018-00109-00  
**Demandante.** MARÍA LUISA AFRICANO PEÑA  
**Demandado** FLORIBERTO NEITA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia Pública programada en el asunto del epígrafe para la fecha **05 de junio de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto **417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA** del día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, **01 JUL 2020**

**Referencia. PERTENENCIA**  
**No de Radicación. 1575940030012018-00112-00**  
**Demandante. ROMULO ARMANDO RINCÓN**  
**Demandado NELLY BERNAL ROJAS Y OTROS**

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que La Audiencia pública programada en el asunto del epígrafe para la fecha **27 de marzo de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto **417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **VEINTIOCHO (28)** del mes **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<b>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO</b>
HOY <u>10 2 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
<b>ELIO FABIO LIMAS ZORRO</b> <b>SECRETARIO</b>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción:** VERBAL SUMARIO  
**Expediente:** 157593053001 2018 00118 00  
**Demandante:** FANNY RAQUEL VARGAS MORENO  
**Demandado:** OLGA PATIÑO, GABRIEL ACEVEDO CHAPARRO y LUIS ALBERTO VILLAMARIN CALIXTO.

Frente a la solicitud de corrección del auto de fecha 5 de marzo de 2020, efectuada con radicación de fecha 12 de marzo de 2020 (f. 107), advierte el Despacho que en efecto el pronunciamiento efectuado por el Dr. Cepeda Tenza fue radicado el 27 de febrero de 2020 y no el 27 de septiembre de 2020 como erradamente se indicó en providencia que antecede.

No obstante, el artículo 286 del CGP, permite la corrección por cambio de palabras, "siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta".

El yerro cometido, en relación al mes de la radicación, no está en la parte resolutive, y tampoco influyó en esta, pues los argumentos del togado fueron tenidos en cuenta en las consideraciones de la providencia.

Es necesario señalar, que el auto de 05 de marzo de 2020, fue notificado por estado del 06 de marzo de 2020. Ergo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 302 del CGP, su ejecutoria ocurrió al termino del once (11) de marzo hogano.

Luego, la solicitud de corrección no afectó su ejecutoria, máxime cuando no se trató de un recurso o una solicitud de aclaración (art. 302 inc. 2º CGP). Así, de acuerdo a las disposiciones del artículo 118 del CGP, el día 9 de marzo, fue el primero de los diez días de traslado de la demanda, concedido en el numeral 6º del auto de 6 de marzo de 2020.

Los restantes cinco días de traslado, correrán a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo anterior, este Despacho Resuelve:

**Consejo Superior  
de la Judicatura**

1. No acceder a la corrección deprecada, por no acreditarse los supuestos facticos que exige el inciso tercero del artículo 286 del CGP, para la corrección de providencias por cambio de palabras.
2. Téngase el día 9 de marzo de 2020, como primer día de traslado surtido, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 6º del auto de 5 de marzo de 2020.
3. El traslado restante de la demanda (5 días), se reanuda desde la notificación de esta providencia, conforme las motivaciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado No. 17.	
hoy 02 JUL 2020	
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	

EYMR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, **01 JUL 2020**

**Referencia. EJECUTIVO**  
**No de Radicación. 157594003001-2018-00165-00**  
**Demandante. BANCO DE BOGOTÁ SA**  
**Demandado ANA LUCIA SANDOVAL MEJIA**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega el Despacho comisorio No. 084 de fecha 12 de junio de 2018, devuelto por la Inspección Segunda Municipal de Policía de esta Ciudad, para los efectos del Artículo 40 del Código General del Proceso.
- De las cuentas rendidas por el secuestro, se da traslado a las partes por el término de DIEZ DÍAS.
- Cumplido lo anterior se resolverá sobre las solicitudes obrante a folio 20, sobre secuestro de la totalidad del predio; folio 24 que versa sobre pago de honorarios y folio 27 la que trata del relevo del auxiliar de la justicia, así como del folio 60 relacionado con los requerimientos a la demandada.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

**Consejo Superior**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY **02 JUL 2020**

POR ESTADO No. 17

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE TRASLADO

TERMINO DEL TRASLADO 10 DÍAS

INICIACIÓN DEL TRASLADO: 03-07-2020

TERMINACIÓN DEL TRASLADO 16-07-2020

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
SECRETARIO



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, **01 JUL 2020**

Demandante : FOMDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado : VÍCTOR ALFONSO MORALES VARGAS Y OTRO  
Expediente : 2018-00190-00  
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte actora no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <b>02 JUL 2020</b> POR ESTADO No. <b>17</b>  ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
---



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 01 JUL 2020

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594003001-2018-00202-00
Demandante. JAVIER MEJIA PUERTO
Demandado IVAN FELIPE MES AMADO

Para sustanciación del presente proceso se CONSIDERA Y DISPONE

Que La Audiencia de Remate programada en el asunto del epigrafe para la fecha 25 de marzo de 2020 a la hora dos de la tarde,, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS CoV2 (Covid 19), declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se DISPONE

- fijar la hora de las DOS DE LA TARDE (2 pm) del día VEINTISÉIS (26) del mes AGOSTO, de DOS MIL VEINTE (2020), para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia de REMATE del derecho de cuota que dentro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-96570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso le corresponda al demandado señor IVAN FELIPE MESA AMADO, legalmente embargados secuestro y avaluado por cuenta del presente proceso.
• La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo. (Art.451 CGP)

Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA o en radio difusora local RCN o CARACOL, tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 02 JUL 2020
POR ESTADO No. 17.
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

01 JUL 2020

**Acción:** SUCESION INTESTADA

**Expediente:** 2018-0241

**Causantes:** MAMERTO CORREDOR QUEMBA y ALEJANDRINA SIERRA

**Promotores:** HILDA CORREDOR SIERRA, GLORIA ELSY CORREDOR CORREDOR,  
RUBY STELLA CORREDOR CORREDOR,  
NELSON CORREDOR CORREDOR

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Incorpórese al plenario, el trabajo de partición y adjudicación elaborado por JAMES ALFREDO CAICEDO QUIJANO, radicado el 12 del marzo de 2020 (fs. 215-219).
2. Del mismo, córrase traslado a las partes por el término de cinco días.

Notifíquese y cúmplase,

RAMO JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBERTAD Y ORDEN

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 17

hay 02 JUL 2020

*Consejo Superior*  
*de la Jurisprudencia*

ELIÓ FABIO LINÁS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, **01 JUL 2020**

Demandante : ZONIA EDY TORRES MARTÍNEZ  
Demandado : MARÍA DIOSELINA FONSECA RODRÍGUEZ  
Expediente : 2018-00316-00  
Acción : PERTENENCIA

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia programada en el asunto del epígrafe para la fecha **12 de junio de 2020** a la hora de las nueve de la mañana, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **TREINTA (30)** del mes **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
*Consejero Superior*  
**de la Judicatura**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY **02 JUL 2020**

POR ESTADO No. **17**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, 01 JUL 2020

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 157594003001-2018-00330-00  
Demandante : HÉCTOR MAURICIO VARGAS CAMARGO  
Demandado : CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

La Apoderada de la parte actora, mediante escrito que antecede, manifiesta al Despacho que el proceso cuenta con liquidación de crédito y costas y que por tal motivo solicita al Juzgado se feje fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 448 del Código de General, del proceso, señala dentro de su texto que una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución se podrá pedir que se fije fecha para llevar a cabo el remate de bienes, siempre y cuando se hayan embargado, secuestrado y avaluados los mismos.

Sucede que dentro del presente proceso, efectivamente se dan las dos primeras condiciones de que trata el artículo indicado, sin embargo la condición de que los bienes deben estar avaluados para poder fijar fecha no se cumple, razón por la cual no se accederá al pedimento impetrado por la profesional del Derecho que actúa como apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. NO ACCEDER al pedimento impetrado por la apoderada de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva
2. Oficiase al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Seccional Sogamoso, a efecto que a costas de la parte interesada, (demandante) expida CERTIFICADO CATASTRAL respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-97191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado señor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 30 JUL 2020  
POR ESTADO No. 17  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

*Consejo Superior  
de la Judicatura*





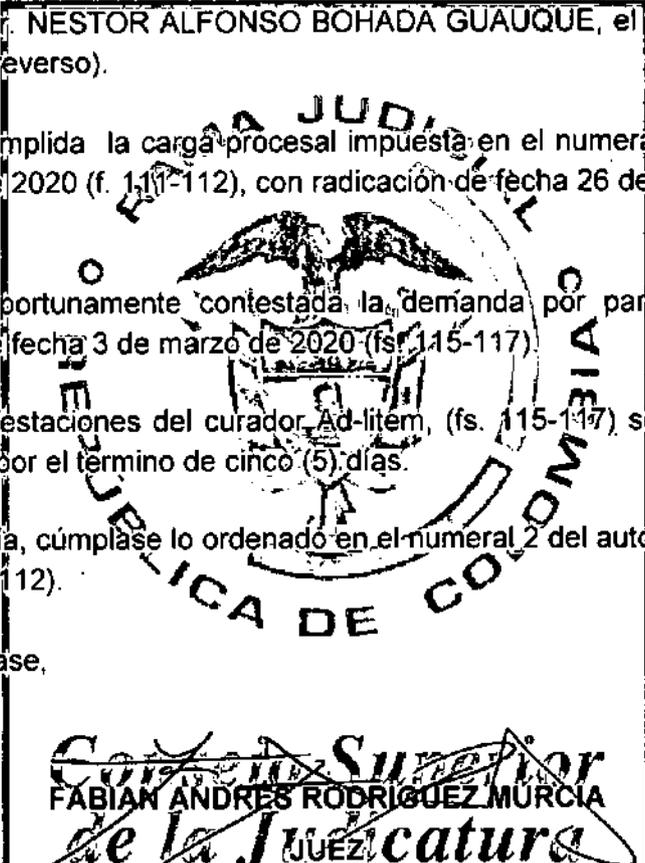
*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, **10 1 JUL 2020**

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2018-0342  
**Demandante:** CESAR RICARDO ALVARADO RODRIGUEZ  
**Demandado:** MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ DE CASTELLANOS  
Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. Téngase por notificado de los autos de fecha 13 de febrero de 2020, 24 de mayo de 2018 al Dr. NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, el día 21 de febrero de 2020 (f. 112 reverso).
2. Tener por cumplida la carga procesal impuesta en el numeral 4.2 del auto de 13 de febrero de 2020 (f. 111-112), con radicación de fecha 26 de febrero de 2020 (fs. 113-114).
3. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del curador, con radicación de fecha 3 de marzo de 2020 (fs. 115-117).
4. De las manifestaciones del curador Ad-litem, (fs. 115-117) se corre traslado a la parte actora por el termino de cinco (5) días.
5. Por Secretaría, cúmplase lo ordenado en el numeral 2 del auto de 13 de febrero de 2020 (f. 111-112).



Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado No.	17
hoy	10 2 JUL 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	
TRASLADO	
TERMINO:	Cinco (5) días.
INICIO:	03/07/2020
FIN:	09/07/2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, **01 JUL 2020**.

**Referencia.** EJECUTIVO  
**No de Radicación.** 157594003001-2018-00355-00  
**Demandante.** COMULTRASAN  
**Demandado** MARIA CRISTINA ACUÑA MONTAÑA Y GLORIA NANCY MONTAÑA

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia Pública programada en el asunto del epígrafe para la fecha **12 de mayo de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto **417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **PRIMERO (1º)** del mes **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<b>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO</b>
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
<b>ELIO FABIO LIMAS ZORRO</b> <b>SECRETARIO</b>



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, **1 JUL 2020**

Acción : VERBAL  
Expediente : 2018-0453  
Demandante : ARCILLAS SAN ANGUSTIN S.A.S.  
Demandado : JOSE ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ- SEGUROS DEL ESTADO.

Cumplido el termino dispuesto en auto de 12 de marzo de 2020, para la sustanciación del proceso, se Dispone:

1. Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día doce (12) de noviembre de 2020 a partir de las nueve de la mañana.
2. Oficiese al Auxiliar de la justicia WILLIAM ARTURO SANCHEZ MARIÑO, informando la fecha de la audiencia previniéndole que su asistencia es obligatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 251 del CGP.

En la misma comunicación informesele que la manifestación de haber pagado a técnicos automotores la suma de \$200.000.000 (f. 197) no será tenida en cuenta para la fijación de honorarios, hasta tanto aporte el soporte documental correspondiente, con antelación a la celebración de la audiencia determinada en el numeral 1° de éste proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy **1 JUL 2020**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR

*Resp. otro proceso*



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, **01 JUL 2020**

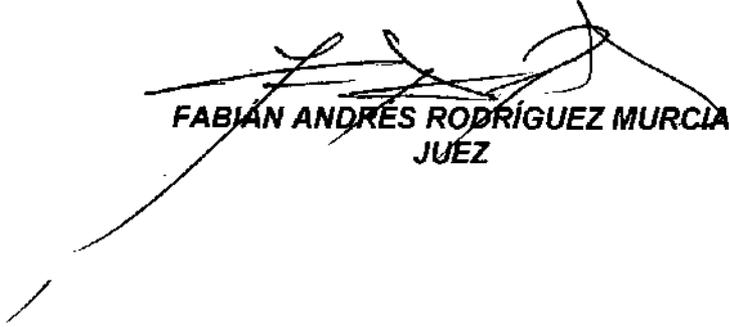
Demandante : **MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS**  
Demandado : **LUIS ANTONIO ZAMBRANO ACERO**  
Expediente : **2018-00526-00**  
Acción : **EJECUTIVO**

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia de Remate programada en el asunto del epígrafe para la fecha **03 de junio de 2020** a la hora de las dos de la tarde, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del Acuerdo **PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el **Decreto 417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se **DISPONE**

1. De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora dentro de las presentes diligencias, se fija la hora de las **DOS (2 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTIUNO (21)** del mes **OCTUBRE** del año **2020** para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia de **REMATE** del derecho de cuota, que en el 095-74651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, posea el demandado **Luis Antonio Zambrano Acero**, derecho de cuota, legalmente embargada, secuestra y avaluada por cuenta del presente proceso.
2. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido **UNA HORA**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo. (Art.451 CGP)
3. Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA** o en radio difusora local **RCN o CARACOL**, tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P.

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTICIPADO DE NOTIFICACION

HOY 02 JUL 2020.

POR ESTADO No. 17

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

2020



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : CARMENZA RODRÍGUEZ NIÑO  
Demandado : JHON ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ  
Expediente : 2018-00542-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Por el término de DIEZ (10) DÍAS, se da traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, visible a folios 89 al 104, conforme lo normado en el Artículo 444 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

CONSTANCIA DE TRASLADO	
TERMINO DE TRASLADO	10 DÍAS
INICIACIÓN TRASLADO	<u>03-07-2020</u>
TERMINACIÓN TRASLADO	<u>16-07-2020</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario	



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594003001-2018-0553-00
Demandante: ELIZABETH SINFOROSA ACEVEDO PEREZ y OTRO
Demandado: CONCEPCION PEREZ CHAPARRO y OTROS.

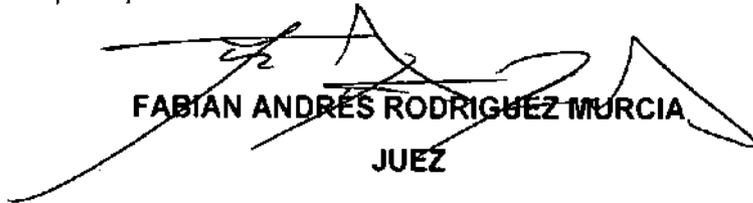
Atendiendo lo informado por la apoderada de la parte demandante con radicación de fecha 17 de julio de 2019 (fs. 187-188), a saber, el fallecimiento del demandado SEGUNDO ADAN RIOS HERNANDEZ, y toda vez que el mismo no fue notificado, y que no es posible una segunda reforma de la demanda, conforme de los deberes preceptuados en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, requerirá a la parte actora, como medida orientada a la adecuada integración del litisconsorcio.

Por lo anteriormente expuesto, se Dispone:

- 1. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que informe al Despacho el nombre, domicilio, y dirección de notificaciones, de los herederos conocidos del fallecido SEGUNDO ADAN RIOS HERNANDEZ, (junto con el correspondiente registro civil de nacimiento que compruebe el parentesco) así como la manifestación sobre si se ha iniciado tramite de sucesión del Señor Adan Rios Hernández (Q.E.P.D.), so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.
2. Se acepta la publicación con fines de emplazamiento, efectuada en la edición del domingo 7 de julio de 2019 del Diario La República (fs. 190-191).
3. Se aceptan las fotografías de la valla, obrantes a folios 193 a 195 del dossier.
4. Designase como curador ad litem SAMUEL CAMARGO PEREZ, HILDEBRANDO CAMARGO PEREZ, EZEQUIEL DE JESUS LEMUS HERRERA, BERTHA CAMARGO DE LEMUS, DORIS MARLEN RODRIGUEZ VARGAS, ANDRES REMBERTO NIÑO SANABRIA, ADRIANA SVETLANA RONDON BETANCOURT, MARINA CARDENAS VARGAS, JOSE ALEJANDRO PEREZ VEGA, JAIRO ERNESTO PEREZ VEGA, RAMON ALFONSO PEREZ VEGA, FERNANDO PEREZ VEGA, ERIKA PAOLA GOMEZ BARRERA, GLORIA CECILIA DORADO DE MORENO, OSCAR ORLANDO RINCON PARRA, MARIA GLORIA SUSANA CARDENAS CARDENAS, AGRIPINA EUSCATEGUI PINZON, JUAN JOSE RINCON ALONSO, JENNY TATIANA VARGAS SENEJOA, JOSE NEPOMUCENO CELY LOPEZ, JOSE ALFREDO CELY LOPEZ, WILMER ARMANDO LEON LEON, ORLANDO RODRIGUEZ MACIAS, JACQUELINE ALVAREZ PONGUTÁ, JOSE MANUEL PRIETO MARTINEZ, JUAN ANDRES BURGOS CRISTANCHO, GLORIA AIDEE BURGOS DE PEREZ, NANCY BERENICE BURGOS PEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEREZ CHAPARRO CONCEPCION; HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEREZ CHAPARRO LORENZO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEREZ CHAPARRO SARA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORTENCIA PEREZ DE CHAPARRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEREZ CHAPARRO ANA FRANCISCA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEREZ CHAPARRO ANA MARIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEREZ CHAPARRO JULIO RAMON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO PEREZ CHAPARRO, y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA.

- a. Librese comunicación al Profesional del derecho referido a las direcciones consignadas en el folio 21 del Libro de Curadores y Litigantes, a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del auto admisorio de la reforma de la demanda, de fecha 13 de junio de 2019 (f. 177-178) y de la presente providencia. Igualmente prevéngase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 19 hoy 02 JUL 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

MEMORIA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

EYMR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 01 JUL 2020.

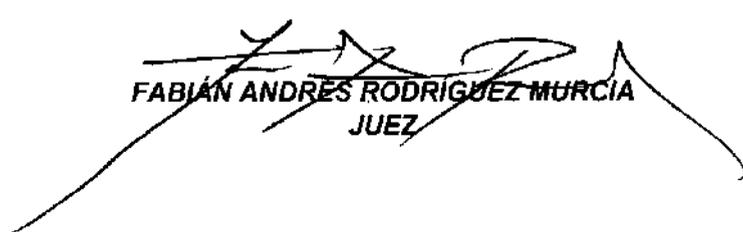
Referencia. PERTENENCIA  
No de Radicación. 157594003001-2018-0065100  
Demandante. MARIA EMMA DEL CARMEN SILVA  
Demandado NEPOMUCENO RAMOS Y OTROS.

Para sustanciación del presente proceso se CONSIDERA Y DISPONE

Que la Audiencia pública programada en el asunto del epígrafe para la fecha **22 de mayo de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto **417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **DIECISÉIS (16)** del mes **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

01 JUL 2020

**Referencia.** VERBAL SUMARIO  
**No de Radicación.** 157594003001-2018-00727-00  
**Demandante.** GLORIA ROSALBA RUIZ NIÑO Y OTROS  
**Demandado** MIGUEL ANTONIO RUIZ NIÑO

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia Pública programada en el asunto del epígrafe para la fecha **05 de mayo de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto **417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **VEINTINUEVE (29)** del mes **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
<b>ELIO FABIO LIMAS ZORRO</b> SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

01 JUL 2020

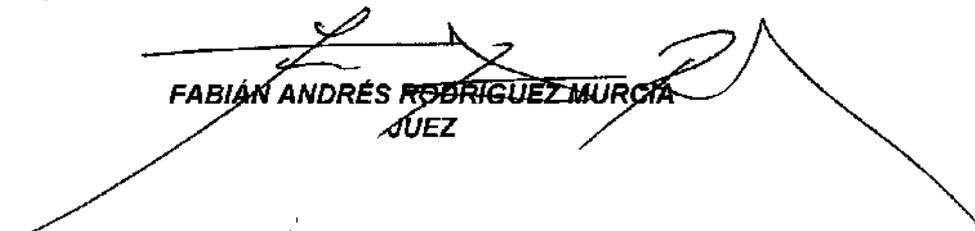
**Referencia.** EJECUTIVO  
**No de Radicación.** 157594003001-2018-000736-00  
**Demandante.** TERESA RAMÍREZ NEIRA  
**Demandado** SAMUEL RACHEZ DÍAZ.

Para sustanciación del presente proceso se CONSIDERA Y DISPONE

Que La Audiencia pública programada en el asunto del epigrafe para la fecha **31 de marzo de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto **417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **PRIMERO (1º)** del mes **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS ROBRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. _____
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 01 JUL 2020

Referencia. EJECUTIVO  
No de Radicación. 157594003001-2018-00742-00  
Demandante. BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado LUIS FERNANDO VIANCHA NOSSA

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia Pública programada en el asunto del epígrafe para la fecha **19 de mayo de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto **417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **NUEVE (09)** del mes **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17.</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, **01 JUL 2020**

Demandante : MARLY CONSTANZA HERNÁNDEZ RIAÑO  
Demandado : JESUS ALBEIRO MEDINA SALCEDO Y OTROS  
Expediente : 2018-00749-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia programada en el asunto del epígrafe para la fecha **09 de junio de 2020** a la hora de las nueve de la mañana, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del Acuerdo **PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **VEINTISIETE (27)** del mes **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

Consejo Superior de la Judicatura  
JUEZ SUPERIOR

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY **02 JUL 2020**

POR ESTADO No. **17**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso,

01 JUL 2020

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2018-0806  
**Demandante:** LUIS ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ  
**Demandado:** CATALINA NOSSA, ISABEL NOSSA, GLADYS MARINA SANDOVAL PEREZ, NIDIA MARIA SANDOVAL PEREZ, MARIA CLAUDIA SANDOVAL PEREZ, MARTHA CONSUELO SANDOVAL PEREZ, XIOMARA ESTEFANIA NOSSA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación e impulso del proceso, se dispone:

1. **Incorpórese** la radicación de fecha 10 de marzo de 2020, efectuada por el Dr. SILVANO USCATEGUI SALCEDO, como curador ad-litem de Catalina Nossa, Isabel Nossa, Gladys Marina Sandoval Pérez, Nidia Maria Sandoval Pérez, María Claudia Sandoval Pérez, Martha Consuelo Sandoval Perez, Xiomara Estefanía Nossa y Personas Indeterminadas.
2. De las manifestaciones efectuadas por el Curador ad-litem (fs. 87, 89-91) córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días.
3. Por Secretaría, reitérese el Oficio No. 2527 (f. 37) dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Oficio 2525 (f. 35) dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
*Consejero Superior*  
 JUEZ

*de la Jurisdicción*  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
 SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO  
 El presente auto se notificó por Estado No. 13

hoy 02 JUL 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
 SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción:** VERBAL - PERTENENCIA

**Expediente:** 2018-0874

**Demandante:** JOSE DANIEL HERNANDEZ FONSECA,  
MARIA AMELIA RODRIGUEZ AMEZQUITA

**Demandado:** SALAMANCA NIÑO CARMEN, y OTROS, y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Para la sustanciación y trámite, se Dispone:

1. Aceptar la publicación con fines de emplazamiento, efectuada en la edición de fecha 10 de noviembre de 2019, en el Diario "La República" (f. 77).
2. Aceptar las fotografías de la valla, a folios 75 a 76 de dosier.
3. **Por Secretaría**, enmiéndese el registro efectuado en el Sistema TYBA, a efecto de:
  - a. Adecuar la clase de proceso (de verbal sumario, a verbal).
  - b. Activar como "SI" emplazada a Salamanca Parra Luz Marina.
  - c. Corregir el nombre, de Odolinda, a Odalinda.
4. Se requiere a la parte actora para que en un término no mayor a diez (10) días, aporte prueba de la radicación del oficio 2599, ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 17 de hoy

02 JUL 2020

Conservador Prior  
de la Judicatura

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Acción: DIVISORIO
Expediente: 2018-0878
Demandante: LUISA FERNANDA DIAZ NOY
Demandado: SANDRO DIAZ PEDRAZA, CAMILO ANDRES DIAZ PEREZ, y CONSUELO DIAZ PEDRAZA

Para la sustanciación y tramite del Proceso, se

Dispone

- 1. Incorporar las respuestas dadas por la ORIP de Sogamoso (f. 107), Intrasog (f. 108), y el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso (f. 109). De los mismos, se pone en conocimiento de las partes.
2. Oficiese al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, a efecto de que se sirvan dar plena contestación al oficio No. 0148 de 03 de febrero de 2020, en tanto no se respondió lo solicitado en relación a la medida de Secuestro. Además, para que complemente la respuesta en el sentido de indicar si el proceso 2002-0080 esta o no terminado y si se dió en consecuencia, la orden de levantar las medidas cautelares, en especial la que pesa sobre el inmueble con FMI 095-4520.
3. Oficiese a Intrasog, en respuesta al Oficio GTO-DRL 676 (f. 108), informando que conforme a lo informado por la Oficina de Registro de Sogamoso, la medida cautelar de la anotación No. 7 del FMI 095-4520 se encuentra vigente en favor del aludido Instituto, por lo cual, se les exhorta a aclarar tal circunstancia, toda vez que este tramite divisorio seguirá conforme dispone el inciso segundo del artículo 465 del CGP, y en tal virtud una vez surtido el remate del bien cautelado, se les requerirá para que procedan conforme dispone la referida norma sustancial. Adjúntese al oficio copia del certificado de tradición a folios 66 a 67.
4. Se requiere al Demandado SANDRO DIAZ PEDRAZA, para que informe por si o a través de su apoderado, los datos relativos al tramite Coactivo origen de la anotación No. 7 del FMI 095-4520.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 17 hoy 02 JUL 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso,

01 JUL 2020

**Referencia.** EJECUTIVO  
**Demandante.** JUANA SAAVEDRA DE PEREZ  
**Demandado** ELENA SALAMANCA G.  
**Radicación** 2018-00891-00

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

No hay lugar a reconocer personería al Universitario MARIO FERNANDO FORERO ABRIL, como sustituto de YEIMMY-VIVIANA SALAMANCA-AVELLA, dado que a Esta se le acepto la renuncia con auto de 16 de enero de 2020 (folio 61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
 JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
 HOY 02 JUL 2020 DE COLOMBIA

POR ESTADO No. 17

**Consejo Superior**  
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
 SECRETARIO  
*de la Judicatura*



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción:** VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA  
**Expediente:** 2018-0893  
**Demandante:** LUIS MARIA AFRICANO MESA  
**Demandado:** JOSE DE CARMEN ALARCON BARRERA, MARIA DEL CARMEN PEREZ DE ALARCON y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación e impulso del proceso, se Dispone:

1. Tener como notificado personalmente del auto admisorio de fecha 17 de enero de 2019 al Curador Ad-litem, Dr. EDUARDO SALCEDO VELOSA, el día 21 de febrero de 2020. (f. 98 reverso).
2. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del Dr. Salcedo Velosa, en calidad de curador ad-litem de JOSÉ DEL CARMEN ALARCON BARRERA, MARIA DEL CARMEN PEREZ DE ALARCON, y PERSONAS INDETERMINADAS, con radicación de fecha 28 de febrero de 2020 (fs. 99-100).
3. De las excepciones propuestas por el Señor DANIEL PEREZ CAMARGO (fs. 67-69), y las manifestaciones del curador Ad-litem, (fs. 99-100) se corre traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días.
4. A efecto de determinar la tradición de los derechos que a la postre reivindican las pretensiones de la parte actora, y la conformación del contradictorio, se impone como carga procesal, a la parte actora, el aporte de la Escritura No. 527 de 1987, que sirve de fundamento de la anotación No. 3 del FMI 095-42763.

Notifíquese y cúmplase,

~~Correjo Superior~~  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
*de la Jurisprudencia*  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado No. <u>17</u>	
hoy <u>02 JUL 2020</u>	
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	
TRASLADO	
TERMINO: tres (3) días.	
INICIO: <u>03-07-2020</u>	
FIN: <u>07-07-2020</u>	
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	



### Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : CONFIAR  
Demandado : JORGE ANGARITA LÓPEZ  
Expediente : 2018-00930-00 (JUZGADO 1o.)  
Acción : EJECUTIVO

- 1. No encontrándose conforme a derecho la liquidación que anteceden practicada por la parte actora, en tanto no se tuvieron en cuenta los depósitos Judiciales existentes por cuenta del presente proceso, dineros retenidos al demandado con ocasión del embargo de su salario, en la fecha que ocurriere lo mismo, procede entonces practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se RESUELVE

La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

## CAPITAL \$6.234.015.00

MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
MARZO	2019	31	2,42%	4	19.476,27
ABRIL	2019	30	2,42%	25	125.459,55
					144.935,82
				VIENEN	7.558.769,83
				MORA	144.935,82
				DJ 269505	450.936,00
				SALDO	7.252.769,65
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
ABRIL	2019	30	2,42%	5	25.091,91
MAYO	2019	31	2,42%	28	136.122,73
					161.214,64
				VIENEN	7.252.769,65
				MORA	161.214,64
				DJ 270368	450.936,00
				SALDO	6.963.048,29
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
MAYO	2019	31	2,42%	3	14.584,58
JUNIO	2019	30	2,41%	26	130.342,86
					144.927,44
				VIENEN	6.963.048,29
				MORA	144.927,44
				DJ 271147	963.372,00
				N.K	6.144.603,73
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
JUNIO	2019	30	2,41%	4	19.765,14
JULIO	2019	31	2,41%	22	105.092,55
					124.857,69
				VIENEN	6.144.603,73
				MORA	124.857,69
				DJ270262	450.936,00
				N.K	5.818.525,42
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
JULIO	2019	31	2,41%	9	40.710,91
AGOSTO	2019	31	2,42%	21	95.189,20
					135.900,11

				VIENEN	5.818.525,42
				MORA	135.900,11
				DJ 272956	450.936,00
				N.K	5.503.489,53
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
AGOSTO	2019	31	2,42%	10	42.873,96
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	24	106.327,42
					149.201,38
				VIENEN	5.503.489,53
				MORA	149.201,38
				DJ 273940	450.936,00
				N.K	5.201.754,91
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	6	25.124,48
OCTUBRE	2019	31	2,39%	22	88.136,19
					113.260,66
				VIENEN	5.201.754,91
				MORA	113.260,66
				DJ 274745	450.936,00
				N-K	4.864.079,57
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
OCTUBRE	2019	31	2,39%	9	33.715,13
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	20	77.149,71
					110.864,84
				VIENEN	4.864.079,57
				MORA	110.864,84
				DJ 275479 Y	963.372,00
				N.K	4.011.572,41
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	10	31.814,00
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	17	52.009,17
					83.823,17
				VIENEN	4.011.572,41
				MORA	83.823,17
				DJ276374	450.936,00
				N.K	3.644.459,58

2. Conforme lo solicitado por el Doctor **Antonio José Vásquez Hernández** en su condición de apoderado de la Parte demandada dentro de las presentes diligencias, se ordena pagar a la entidad demandante (Confiar Cooperativa Financiera), una vez quede en firme la presente providencia, la totalidad de dineros existentes por cuenta del presente proceso y los que lleguen a continuación con ocasión del embargo del salario del demandado, hasta completar el monto de liquidaciones debidamente aprobadas. Emítase la las orden de pago correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente

Notifíquese y cúmplase   
**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>10:2 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, con el atento informe que la Doctora ANDREA DEL PILAR NITOLA ALVAREZ, quien fuera designada como Curador Ad-litem dentro del presente proceso, mediante auto de 09 de septiembre de 2019, no ha comparecido al Despacho a recibir la correspondiente notificación. Provea.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

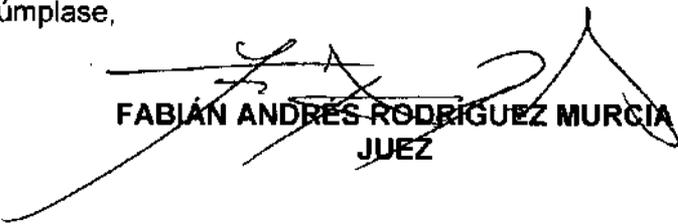
Expediente: PERTENENCIA      01 JUL 2020  
Radicación : 2018-00967-00  
Demandante: PAULINA CHAPARRO DE GÓMEZ  
Demandado: ADELINA CHAPARRO ORDUZ – PERSONAS INDETERMINADAS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se requiere del impulso del presente proceso, procede reemplazar a la Abogada NITOLA ALVAREZ del cargo de Curador Ad-lite, para en su reemplazo designar a la Doctora ROSMERY MORALES ACEVEDO.

Para tales efectos, librese comunicación a la profesional del derecho referido, a la carrera 23 No. 2B - 07 a de la Ciudad de Sogamoso, correo electrónico rosmerymoralesa@gmail.com a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de febrero de 2019. Igualmente prevengase que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO:
HOY: 02 JUL 2020
POR ESTADO Nº 17
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Acción PERTENENCIA  
Expediente 157594053001 2018 0984 00  
Demandante CLARA LEMUS DE ACEVEDO  
Demandado JOSEFINA CORREDOR DE HERNÁNDEZ y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso:

RESUELVE

1. Tener por adecuadamente surtido el emplazamiento de Personas Indeterminadas (fs. 108 – 112)
2. Designase como curador *ad litem* de JOSEFINA CORREDOR DE HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. MIGUEL GALVIS HERNÁNDEZ
  - 2.1. Librese comunicación al Profesional del derecho referido a las direcciones consignadas en el folio 22 del Libro de Curadores y Litigantes, a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del auto admisorio de fecha 07 de febrero de 2019 (f. 38) y de la presente providencia. Igualmente prevengase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese y cúmplase



FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 17.  
hoy 02 JUL 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

ACAP

25



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : JENNY ROSMIRA SILVA GUTIÉRREZ  
Demandado : MANUEL ALEJANDRO MEJÍA PUERTO  
Expediente : 2018-00997-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 12) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación
- Previo a resolver los que en derecho corresponda, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud incoada por el demandante dentro de las presentes diligencias, se da en traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito que antecede, por el término de TRES DÍAS.

**Notifícase y Cúmplase**

*FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA*  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2018 0999 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ PUERTO  
PEDRO ARTURO ORJUELA FONSECA

Ingresa el proceso al Despacho, a efecto de calificar la notificación personal que se hizo a cada uno de los demandados en las direcciones aportadas por la parte accionante.

Se vislumbró que en los documentos aportados con fecha 29 de marzo de 2019 (fs. 42 – 50), se realizó la citación a los señores José Agustín López Puerto y Pedro Arturo Orjuela Fonseca, en la dirección carrera 4 No. 1 – 64 en Sogamoso, la cual resultó infructuosa, como se demuestra en los certificados aportados por la empresa de correo (fs. 43, 47), argumentado que la dirección que se aportó no existe. Aunado a esto se denotó que en las citaciones para diligencia de notificación personal (fs. 45, 46, 49, 50), se indicó mal la dirección del Juzgado, señalando la carrera 10 No. 15 – 08, la cual no corresponde. No se dará relevancia al yerro en la notificación por la errada dirección del Despacho, dado que la respuesta del correo es que la dirección de destino no existe. Luego, reintentar la citación indicando la dirección del Juzgado de forma correcta, sería igualmente infructuoso.

Luego de esto se aportaron otras tres direcciones para realizar la notificación personal a los accionados, junto con sendas citaciones y certificados, mediante radicación de fecha 03 de septiembre de 2019 (fs. 51 – 63).

En la primera dirección aportada, carrera 4 No. 15 – 64 en la ciudad de Sogamoso, se observó en los certificados (fs. 52, 54) que para ambos accionados se realizó el envío de la citación a aquella, la cual no existe. La siguiente dirección aportada para realizar la notificación fue, la carrera 4 No. 15 – 54 en la vereda la Pradera de la ciudad de Tunja, de la cual los certificados que se aportaron (fs. 56, 58), también afirman que dicha dirección no existe.

Con la última dirección que se aportó en la carrera 4 No. 1 C – 64 en la Pradera de Pesca en Boyacá, en el certificado (f. 60) enviado al señor José Agustín López Puerto, se informa que el "destinatario es desconocido" y que "no reside ni labora en esa dirección", pero en el certificado (f. 62) aportado para la citación del señor Pedro Arturo Orjuela Fonseca, enviado a la misma dirección se señala que dicha dirección "no existe", por lo cual se vislumbra que hay una contradicción entre estos dos certificados. Para aclarar esto se solicitará la empresa de envíos Pronto, que explique lo sucedido con la dirección de las dos correspondencias en mención (fs. 60, 62).

De todas las citaciones para diligencia de notificación personal (fs. 53, 55, 57, 59, 61, 63) aportadas el 03 de septiembre de 2019, el Juzgado notó que se informó como dirección del Despacho la calle 15 No. 8 – 42, la cual no es la dirección correcta de este, (siendo en realidad la Carrera 8 No. 5-41 de Sogamoso), pero se hace la salvedad de no dar relevancia a ese yerro, por los resultados de los intentos de notificación.

De los documentos allegados el día 04 de marzo de 2020 (fs. 64 – 76), el Juzgado identificó que estos tienen duplicidad con los que fueron radicados el día 03 de septiembre de 2019 (fs. 51 – 63) así, (f. 52 con el 75) (f. 54 con el 73) (f. 56 con el 67) (f. 57 con el 68) (f. 58 con el 65) (f. 59 con el 66) (f. 60 con el 71) (f. 61 con el 72) (f. 62 con el 69) (f. 63 con el 70).

Del mismo modo, el Despacho también encuentra que, las citaciones para diligencia de notificación personal (fs. 74, 76), se realizaron de manera incorrecta dado que se señaló que el termino para notificarse era de 10 días, pero la parte accionada sólo contaba con 5

días. Se hace la salvedad de no dar mayor relevancia a este error, dado que la dirección no existe y sería infructuoso volver a realizar la notificación.

Dado que se demostró con los certificados referidos la no entrega de la citación para notificación personal, sería improcedente realizar la notificación por aviso, ya que dichas direcciones aportadas no existen y se desconoce otro paradero de los demandados.

En razón a la solicitud de enviar la citación al correo electrónico joseagustin@gmail.com (f. 69) se autorizará la misma, la cual será realizada frente al señor José Agustín López Puerto, por parte del interesado. De no ser exitoso el trámite por vía electrónica, se procederá el emplazamiento conforme a lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para el señor Pedro Arturo Orjuela, procederá a realizarse el emplazamiento, puesto que de él no se señaló dirección de correo electrónico y es inviable realizar notificación por aviso, dado a que las direcciones aportadas no existen.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Autorizar la citación (para notificación) de José Agustín López Puerto, al correo joseagustin@gmail.com, en los términos señalados por el artículo 291 numeral 3, último inciso del CGP.
  - 1.1. Apórtese a este trámite, prueba del envío y de acuse de recibido.
2. Efectúese el emplazamiento del señor Pedro Arturo Orjuela Fonseca, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.
  - 2.1. Para los efectos, la parte interesada deberá efectuar publicación bien en medio escrito (téngase para los efectos los diarios El Tiempo o La Republica) o radial (téngase para los efectos Caracol Radio o RCN Radio), que contenga la inclusión del nombre de los emplazados (las partes, la clase del proceso y el juzgado que requiere y auto a notificar). Dicho listado se publicará si es en medio escrito, en un día domingo, y si es en medio radial, cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 AM) y las once de la noche (11:00 PM).
  - 2.2. En cumplimiento a lo anterior, el promotor deberá aportar copia informal de la página respectiva donde se efectuó la publicación, o bien constancia de transmisión conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 108 del CGP.
  - 2.3. Cumplida esta carga por secretaria, efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. Oficiése a la empresa de envíos Pronto para que aclare las incongruencias presentadas en los certificados allegados (fs. 60, 62), respecto de la dirección Carrera 4 No. 1 C – 64 La Pradera de Pesca Boyacá. Deberá indicarse específicamente si la dirección existe o no.
  - 3.1. Anéxese a la comunicación, copian de los certificados sobre los que se hay duda. (fs. 60, 62).
  - 3.2. La carga de la gestión de dicho oficio corresponde a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
El presente auto se notificó por Estado No. <u>17</u> del
<u>02 JUL 2020</u>
_____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

ACAP



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, 01 JUL 2020

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 2018-01021-00  
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL SA  
Demandado : GELLY GIOVANNA PIÑEROS CAMPIÑO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Oficiese al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Seccional Sogamoso, a efecto que a costa de la parte interesada, (demandante) expida **CERTIFICADO CATASTRAL**, respecto del inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **095-139938** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la demandada **GELLY GIOVANNA PIÑEROS CAMPIÑO**. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente:

REPUBLICA COLOMBIANA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 02 JUL 2020  
POR ESTADO No. 19

Consejo Superior  
de la Judicatura  
ELIO FABIO LIMÁS ZORRO  
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 01 JUL 2020

Referencia. PERTENENCIA  
No de Radicación. 157594003001-2018-01037-00  
Demandante. ELICEO RUIZ PLAZAS  
Demandado JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Inspección Judicial programada en el asunto del epígrafe para la fecha **24 de abril de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto **417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **DIECIOCHO (18)** del mes **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 01 JUL 2020

Referencia. VERBAL  
No de Radicación. 157594003001-2018-01094  
Demandante. LUIS CARLOS RODRÍGUEZ MORENO  
Demandado. ZULI GÓMEZ RODRÍGUEZ

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia pública programada en el asunto del epígrafe para la fecha **28 de abril de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto **417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **VEINTIDÓS (22)** del mes **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : JAVIER GÓMEZ ESTUPIÑAN  
Demandado : WILSON RICARDO MORENO VERA  
Expediente : 2018-01104-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Conforme lo solicitado por la Doctora **LUZ STELLA PLAZAS GUIO**, en su condición Apoderada de la parte actora dentro de las presentes diligencias se ordena pagar a la misma, la totalidad de dineros existente en depósitos Judiciales por cuenta del presente proceso, lo mismo que los que lleguen a continuación con ocasión del presente proceso, hasta completar el monto de liquidaciones debidamente aprobadas. Emitanse las órdenes de pago correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Referencia. EJECUTIVO**  
**No de Radicación. 157594003001-2018-01110-00**  
**Demandante. YIMI ESPERANZA PINEDA AMEZQUITA**  
**Demandado NANCY ROCIO OLARTE MORALES**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor **RAÚL HÉCTOR LARA OJEDA**, como apoderado Judicial de la demandada señora **NANCY ROCIO OLARTE MORALES**, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.
2. Por el término de **DIEZ DÍAS (10)** se da en traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **NANCY ROCIO OLARTE MORALES**, a través de apoderado Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**L AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**

HOY 02 JUL 2020  
*Consejo Superior*  
POR ESTADO No. 17  
*de la Judicatura*  
**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**

**SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE TRASLADO**

TERMINO DE TRASLADO 10 DÍAS

INICIACIÓN TRASLADO 03-07-2020

TERMINACIÓN TRASLADO 16-07-2020.

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, **01 JUL 2020**

Demandante : CREZCAMOS SA  
Demandado : JAIME ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
Expediente : 2018-01114-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

Con autos de 13 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida previa solicitada

En lo referente a las cautelas, el Juzgado aprecia que no existe ninguna por practicarse, dado que la decretada con auto de 13 de diciembre de 2018, no fue registrada (folio 9)

Por lo anterior en criterio de este Despacho, resulta procedente en tanto no hay medidas pendientes, requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a impulsar el proceso a consecuencia de aplicar la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. Requerir a la parte demandante para que propicie la notificación del demandado, en el término improrrogable de 30 días, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Cumplido lo anterior ingrese el proceso a despacho para proveer.

**Notifíquese y Cúmplase**

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 02 JUL 2020  
POR ESTADO No. 7

*EL JUEFE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA*  
*EL JUEFE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA*  
*EL JUEFE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA*

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO





Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : COOSERVICIOS SA ESP  
Demandado : JOSÉ OCTALIVAR GÓMEZ GARCÍA  
Radicación : 157594053001-2018-01131-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación e impulso del proceso, se DISPONE

- Por el término de TRES (3) días se da en traslado a la parte demandada del recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora al auto fecha 05 de marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
HOY	10 2 JUL 2020
POR ESTADO No.	19
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : COOSERVICIOS SA ESP  
Demandado : JOSÉ OCTALIVAR GÓMEZ GARCÍA  
Radicación : 157594053001-2018-01131-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación e impulso del proceso se DISPONE

- ACEPTAR la renuncia al poder a que hace referencia la Doctora **Mónica Rodríguez Bello** conferido por la parte demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Art. 76 CGP)

Notifíquese y Cúmplase

  
**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ-MURCIA**  
 JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
HOY	10.2 JUL 2020
POR ESTADO No.	17
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, **01 JUL 2020**

**Acción** : VERBAL - PERTENENCIA

**Expediente** : 2018-01157

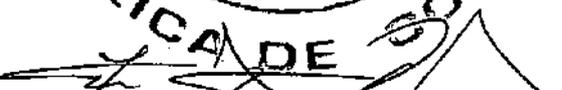
**Demandante** : MARIO SAMANIEGO PORRAS, EMA SAMANIEGO PORRAS MARIA DEL PILAR DELGADILLO SAMANIEGO, LUIS CARLOS DELGADILLO SAMANIEGO y YENNY SULEY DELGADILLO SAMANIEGO.

**Demandado** : JENNIFER MARGARITA RODRIGUEZ CARMENZAQUIRA

Para la sustanciación e impulso del proceso, se dispone:

1. Tener como notificado personalmente de los autos de 12 de diciembre de 2019, y 21 de marzo de 2019 al Curador Ad-litem, Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA, el día 27 DE ENERO DE 2020 (f. 97 reverso).
2. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del Dr. Torres Medina, en calidad de curador ad-litem, de JENNIFER MARGARITA RODRIGUEZ CARMENZAQUIRA y PERSONAS INDETERMINADAS, con radicación de fecha 7 de febrero de 2020 (fs. 98-99).
3. De las manifestaciones efectuadas por el Curador Ad-litem, Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA (fs. 98-99), se hace traslado a la parte actora por el termino de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 El presente auto se notificó por Estado No. 102  
 hoy 02 JUL 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
 SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**  
 TRASLADO  
 TERMINO: cinco (5) días  
 INICIO: 03-07-2020  
 FIN: 09-07-2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
 SECRETARIO



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, **01 JUL 2020**

Demandante : GERARDO HIDALGO ORTIZ  
Demandado : HÉCTOR ANDRÉS ALARCÓN FERNÁNDEZ  
Expediente : 2019-00025-00 (DC 0109)  
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 2019-0015

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Diligencia de Secuestro programada en el asunto del epígrafe para la fecha **19 de marzo de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto **417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **DIECINUEVE (19)** del mes **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 01 JUL 2020

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594003001-2019-00106-00
Demandante. MARIO A, ROBAYO GARZON
Demandado HILDA RAMONA RODRÍGUEZ

Para sustanciación del presente proceso se CONSIDERA Y DISPONE

Que la Audiencia Pública programada en el asunto del epígrafe para la fecha 14 de mayo de 2020 a la hora de las 9 de la mañana, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS CoV2 (Covid 19), declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM), del día SEIS (06) del mes OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 02 JUL 2020
POR ESTADO No. 17
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2019 0111 00  
**Demandante:** YUBIRY NORIEGA HERRERA  
**Demandado:** MARÍA MARGARITA DEL TRANSITO PÉREZ RODRÍGUEZ

Ingresó al Despacho el proceso en referencia para la solicitud de vinculación como terceros interesados, efectuada por su apoderado judicial Javier Andrés Orjuela mediante radicación de fecha 11 de marzo de 2020 (fs. 18 - 24).

Como lo señala el artículo 71 del Código General del Proceso, solo es procedente la solicitud de terceros interesados en procesos declarativos, pero como se puede ver en el mote del presente auto, este es un proceso ejecutivo, para el cual no procede la coadyudancia de un tercero en el proceso. Aunado a lo anterior, como lo refiere el artículo en mención debe existir una relación sustancial con una de las partes, lo cual no se demuestra.

Si el propósito de la parte solicitante es oponerse al secuestro, esta no es la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con el inciso 2° y 3° del artículo 309 del CGP.

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,*

**RESUELVE**

1. No acceder a la solicitud de fecha 11 de marzo de 2020, obrante a folios 18 - 24, orientada a vincular dentro del proceso como terceras interesadas a Ligia Estela Hurtado Pérez y Sonia Helena Hurtado Patiño, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

*Consejo Superior*  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
*de la JUEZ*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 17 del  
02 JUL 2020  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

ACAP



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 01 JUL 2020

Referencia. SUCESIÓN  
No de Radicación. 157594003001-2019-00114-00  
Causante. Wenceslao daza Fernández  
Demandado William Guillermo Daza Rojas-Yamile Daza Rojas y otro

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia Pública programada en el asunto del epígrafe para la fecha **02 de junio de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto **417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **DOS DE LA TARDE** del día **VEINTE (20)** del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : LUBERLLANTAS SAS  
Demandado : CARMENZA CAMARGO CAMARGO  
Expediente : 2019-00195 (JUZGADO 1º.)  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No hay lugar a despachar favorablemente la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte actora dentro de las presentes diligencias, dado que el Instituto de Transito y Transportes de Sogamoso, mediante oficio No. GTO-DRL-681 de fecha 02 de marzo de 2020, dio respuesta a la solicitud hecha por este Juzgado, mediante oficio No. 1125 del 17 de junio de 2019, informando que no es posible tener en cuenta la medida, dado que existen otros embargos sobre el automotor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 02 JUL 2020  
POR ESTADO No. 17

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, **01 JUL 2020**  
Referencia : VERBAL SUMARIO (R,C,E)  
No de Radicación : 157594003001-2019-00196-00  
Demandante : JULIO RAMÓN MARIÑO CASTRO  
Demandado : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE SOGAMOSO LTDA.

Para sustanciación del presente proceso se CONSIDERA Y DISPONE

Que la Audiencia programada en el asunto del epígrafe para la fecha 19 de marzo de 2020 a la hora de las Nueve (9 AM), no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (Covid 19), declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM) del día VEINTIUNO (21) del mes AGOSTO de DÓS MIL VEINTE (2020).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 02 JUL 2020

POR ESTADO No. 17.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, con el atento informe que el Abogado **JUAN CARLOS HIGUERA**, quien fuera designado como Curador Ad-litem dentro del presente proceso, mediante auto de 31 de octubre de 2019, no ha comparecido al Desácho a recibir la correspondiente notificación. Provea.

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

01 JUL 2020

**Expediente: EJECUTIVO**  
**Radicación: 2019-00201**  
**Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA**  
**Demandado: NÉSTOR JAVIER BARRERA**

Para sustanciación del presente proceso se **DISPONE**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se requiere del impulso del presente proceso, procede reemplazar al Abogado **JUAN CARLOS HIGUERA** del cargo de Curador Ad-lite, para en su reemplazo designar a la Doctora **LUIS ENRIQUE TELLEZ**

Para tales efectos, líbrese comunicación a la profesional del derecho referido, a la calle 16 No. 15-43 Oficina 201, edificio Center Plaza – Duitama Boyacá, correo electrónico [luise771@gmail.com](mailto:luise771@gmail.com) a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2019. Igualmente prevengase que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con lo **dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.**

Notifíquese y cúmplase,

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO:

HOY: 02 JUL 2020

POR ESTADO N° 17

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción** : EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
**Expediente** : 2019-0212  
**Demandante** : EDUARDO DURAN DIAZ  
**Demandado** : LEYDY GOMEZ – ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ

### Objeto del Proveído

El Despacho resolverá el recurso de reposición, conforme se anunció en providencia de fecha 20 de febrero de 2020 (f. 33).

### Oportunidad, Argumentos y Tramite del Recurso

Refiere el Señor ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ, en su radicación de 11 de febrero de 2020 (f. 32), que no expuso todas las razones de su inasistencia a la vista pública de fecha 17 de enero de 2020. Que aquella obedeció a que el día de la diligencia, se encontraba en una entrevista de trabajo, en el Despacho del Gobernador, en la ciudad de Tunja. Que solo contaba con el ticket de viaje como única prueba.

Surtido el traslado del recurso, (f. 34), no hubo manifestación alguna.

### Consideraciones

Memora el Despacho, que la calificación de la justificación del Señor Manrique, se efectuó en providencia de fecha 6 de febrero de 2020 (f 31), en la cual se expuso que la justificación aportada, no se ajusta a las permitidas por la ley, específicamente al numeral 3° del artículo 372 del CGP.

Indica la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)  
(...)

3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias*

procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio."*

La norma impone que solamente tienen aceptación aquellas justificaciones fundadas en fuerza mayor o caso fortuito, lo cual implica que sean circunstancias imprevisibles, e irresistibles, debidamente probadas.

Se aprecia que no se probó el motivo del viaje, pues no se aportó un abonado telefónico o una certificación de comparecencia. Pero, aun si se hubiese probado tal circunstancia, no podría calificarse una entrevista de trabajo como un caso fortuito o una situación de fuerza mayor.

Por lo anterior, no existe motivo para mutar el criterio señalado en el auto de fecha 06 de febrero de 2020.

En merito de lo expuesto, este Despacho resuelve:

1. No reponer el auto de fecha 06 de febrero de 2020 de conformidad con los razonamientos de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**Consejo Superior**

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 17  
hoy 02 JUL 2020  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, 01 JUL 2020

Proceso : HIPOTECARIO  
Radicación : 2019-00217  
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL SA  
Demandado : YINETH CHAVEZ SIGUA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Oficiese al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Seccional Sogamoso, a efecto que a costa de la parte interesada, (demandante) expida **CERTIFICADO CATASTRAL**, respecto del inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **095-140876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la demandada **YINETH CHAVEZ SIGUA**. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 02 JUL 2020  
POR ESTADO No. 17

Consejo Superior  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

01 JUL 2020

**Acción** : VERBAL SUMARIO - Responsabilidad Civil Contractual  
**Expediente** : 157594003001 2019 00242 00  
**Demandante** : OLGA LUCIA PESCA DIAZ – MONICA LILIANA PESCA PESCA  
**Demandado** : LINEAS TRANVIA S.A.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito dispuesto en el auto de 30 de enero de 2020 (f. 80), y auto de 05 de marzo de 2020 (f. 83) la parte actora guardo silencio en relación a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Empero, con radicación de fecha 5 de marzo de 2020 (f. 82), la parte actora solicitó un termino para el aporte de dictamen pericial con fines de controvertir el juramento estimatorio.

Aprécia el Juzgado, que la parte actora debía pronunciarse frente a la objeción al juramento estimatorio, en la oportunidad concedida en el numeral 6° del auto de 30 de enero de 2020 (f. 80). No obstante, el termino de cinco días allí señalado, feneció el día 7 de febrero de 2020, por lo cual la solicitud probatoria orientada a defender el juramento estimatorio se muestra extemporánea. Por tal razón, el Despacho rechazará la solicitud de concesión de termino para el aporte de dictamen pericial.

El Despacho dispondrá además, el traslado de la excepción previa formulada por la parte demandada, ovante a folio 75, de conformidad con las disposiciones del artículo 100 del CGP.

Por lo expuesto, este Despacho **Resuelve:**

1. Rechazar la solicitud probatoria efectuada con radicación de fecha 5 de marzo de 2020 (f. 82), por extemporánea.
2. **Por Secretaría**, córrase a la parte actora, traslado del escrito de excepción previa obrante a folio 75 de plenario, de conformidad con las disposiciones del artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

*de la Judicatura*

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 17 hoy 02 JUL 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción:** VERBAL - PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594003001 2019 00253 00  
**Demandante:** SAUL LEONARDO MORENO MAANCIPE  
**Demandado:** TULIA SIACHOQUE, JOSE FIGUEROA y JOSE CIRIACO FIGUEROA y Personas Indeterminadas.

Para la sustanciación e impulso del proceso, se Dispone:

1. Incorporase al dossier, el oficio SNR2019EE050438 radicado el 13 de septiembre de 2019, proviniendo de la Superintendencia de Notariado y Registro (f. 100), el Oficio 20191700141991 radicado el 26 de septiembre de 2019, proveniente del Municipio de Sogamoso (fs. 102-103), el Oficio 20193101014051 radicado el 12 de diciembre de 2019 proveniente de la ANT, con remisión al Municipio de Sogamoso (f. 126); Oficio No. 20191700197411 radicado el 16 de diciembre de 2019 proveniente del Municipio de Sogamoso (f. 128-129); Oficio 20197231772 radicado el 14 de enero de 2020 (f. 130), proveniente del Fondo de Reparación de las Víctimas (FRV); y Oficio No. 8002019EE20167-O1 de fecha 14 de febrero de 2020, proveniente del IGAC (fs. 131-133).
2. Designase como curador *ad litem* de TULIA SIACHOQUE, JOSE FIGUEROA y JOSÉ CIRIACO FIGUEROA y PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés en el inmueble objeto de éste trámite, al Dr. CARLOS OMAR PEDRAZA RIVERA.
  - 2.1. Líbrese comunicación al Profesional del derecho referido, a las direcciones registradas en la página 21 del libro de litigantes y curadores, a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del auto admisorio de fecha 18 de julio de 2019 (f. 63) y de la presente providencia. Igualmente prevéngase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 17 hoy 02 JUL 2020 ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
--

EYMR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 01 JUL 2020

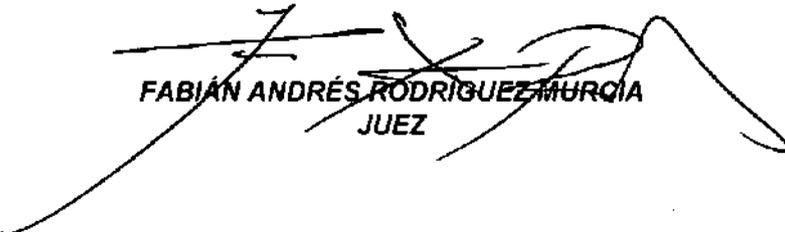
**Referencia.** VERBAL  
**No de Radicación.** 157594003001-2019-0029400  
**Demandante.** MARTHA CECILIA ACEVEDO ROJAS  
**Demandado** PEDRO ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ.

Para sustanciación del presente proceso se CONSIDERA Y DISPONE

Que La Audiencia pública programada en el asunto del epígrafe para la fecha **30 de abril de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **VEINTICINCO (25)** del mes **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 01 JUL 2020

Referencia. EJECUTIVO  
No de Radicación. 157594003001-2019-00310-00  
Causante. BANCO CAJA SOCIAL  
Demandado HENRY MESA PRECIADO HENY EDITH ALVARADO FONSECA

Para sustanciación del presente proceso se **CONSIDERA Y DISPONE**

Que la Audiencia Pública programada en el asunto del epígrafe para la fecha **26 de marzo de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto **417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2019 00341 00  
**Demandante:** VILMA ESPERANZA GUTIERREZ  
**Demandado:** OPSA INGENIERIA LTDA y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. ~~Por Secretaría, córrase traslado a la parte actora, por el término de tres días, del recurso de reposición incoado en nombre de OPSA INGENIERÍA S.A. y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA, (fs. 47-59) contra el auto de fecha 06 de febrero de 2020, en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP.~~

Notifíquese y cúmplase



EYMR

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, **17 JUL 2020**

**Acción:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001, 2019 00341 00  
**Demandante:** VILMA ESPERANZA GUTIERREZ  
**Demandado:** OPSA INGENIERIA LTDA y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Téngase por notificada del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019 a OPSA INGENIERIA LTDA, el día 11 de febrero de 2020, conforme sello impuesto a folio 36, y anexos a folios 37 a 42 del plenario.
2. Reconocer a la Dra. LINA MARIA MORA ROA, como apoderada de OPSA INGENIERIA LTDA, para los fines y efectos señalados en el memorial poder a folios 43 y 44 del plenario.
3. Reconocer a la Dra. LINA MARIA MORA ROA, como apoderada de MONICA PAOLA BAYONA PEÑA, para los fines y efectos señalados en el memorial poder a folios 45 y 46 del plenario.
4. Tener por notificada por conducta concluyente a la señora MONICA PAOLA BAYONA PEÑA, del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde el día de notificación de la presente providencia.
  - 4.1. La notificada contará con un término de hasta tres (3) días, que se contarán a partir de la reanudación del trámite, para el retiro de la copia de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 91 del CGP. Fenecidos éstos, iniciará el termino de traslado señalado en el numeral 3° del mandamiento de pago.
5. **Se rechaza**, el recurso de reposición incoado en nombre de OPSA INGENIERIA S.A., (fs. 47-59) pues al producirse su notificación personal el día 11 de febrero de 2020, el recurso radicado el 26 de febrero de 2020 se torna extemporáneo.
6. Considera el Despacho, que si el propósito del radicado de 26 de febrero de 2020, (fs. 47-59) es contestar la demanda, como se indica en el párrafo introductorio (f. 47), se **inadmite** la aludida contestación, pues aun cuando se proponen excepciones, **no se pronuncia la demandada respecto de los hechos, ni las pretensiones**, conforme ordena el numeral 2° del artículo 96 del CGP.
  - 6.1. Se concede a la demandada OPSA INGENIERIA LTDA, el termino de cinco (5) días, para que subsane los referidos defectos de la contestación, **so pena de las consecuencias procesales señaladas en el referido numeral 2° del artículo 96 del CGP.**
7. Fenecido el termino de traslado señalado en el numeral 4.1 del CGP, se dispondrá en relación al recurso de reposición (fs. 47-59) incoado en nombre de la

demandada MONICA PAOLA BAYONA PEÑA, con la misma radicación de fecha 26 de febrero de 2020, aludida en el numeral anterior.

8. Se reconoce al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ como apoderado sustituto de VILMA ESPERANZA GUTIERREZ, en virtud de la sustitución de poder obrante a folio 70 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

Auto notificado por Estado No. 17

HOY 02 JUL 2020

EYMR

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

*Consejo Superior*  
*d. i. c. a. n. a.*





**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO  
Demandado : MARIA DEL CARMEN NIETO Y OTRO  
Expediente : 2019-00360-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 26), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación

**Notifíquese y cúmplase**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Acción : SUCESION  
Expediente : 157594003001 2019 00373 00  
Causante : CATALINA BECERRA DE PEREZ  
Promotor : ELSA MARINA PEREZ BECERRA

La solicitud de la apoderada de la heredera CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, con radicación de fecha 10 de marzo de 2020 (fs. 47-48), orientada a la suspensión del proceso con ocasión a la demanda de indignidad para suceder, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito, este Juzgado la despachará negativamente por cuanto este trámite mortuario aún no se encuentra en momento de dictar sentencia de segunda instancia, conforme dispone el inciso segundo del artículo 162 del CGP.

En relación a lo informado por la DIAN mediante Oficio No. 126242-0217 con radicación de fecha 11 de marzo de 2020, toda vez que la solicitud efectuada excede las normas del trámite sucesorio, se dispondrá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 23 de enero de 2020, sin perjuicio de que se exhorte a la parte promotora para que arrime la documentación pedida por la DIAN ante ese organismo.

Por lo expuesto, y para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. No acceder a la solicitud efectuada por la heredera CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, con radicación de fecha 10 de marzo de 2020 (fs. 47-48).
2. Respóndase el Oficio No. 126242-0217 con radicación de fecha 11 de marzo de 2020, proveniente de la DIAN, informando que el Juzgado se atiene a lo resuelto en auto de 23 de enero de 2020, sin perjuicio de que se exhorte a la parte promotora para que arrime la documentación pedida por la DIAN ante ese organismo.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.1 del artículo de 23 de enero de 2020.



Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 19 hoy 02 JUL 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso,

01 JUL 2020

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594003001 2019 00394 00  
**Demandante:** OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE  
**Demandado:** ROSA IMELDA ROSAS BARRERA y EDILBERTO SAAVEDRA

**Objeto del Proveído**

El Despacho resolverá el recurso de reposición, incoado por la apoderada de la parte Ejecutada, con radicación de fecha 17 de febrero de 2020 (fs. 19-20).

**Oportunidad, Argumentos y Tramite del Recurso**

Toda vez que el mandamiento de pago enrostrado fue notificado personalmente a la recurrente ROSA IMELDA ROSAS BARRERA el día 17 de febrero de 2020, (f. 17 reverso), el recurso al ser incoado el mismo día, se muestra oportuno.

El memorial, discurre en la descripción de la aparente contradicción normativa entre la excepción descrita en el artículo 784 del C. de Co. relativa a la omisión de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no suple, y su oportunidad para presentación, en relación a la oportunidad procesal contemplada en el artículo 430 del CGP, a saber, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Solicita, declarar probada la excepción de omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, por cuanto los títulos base de recaudo no tienen fecha de exigibilidad, por lo que se deben considerar títulos en blanco y no exigibles.

Surtido el traslado del recurso, (f. 27), la parte demandante se pronunció con radicación de fecha 11 de marzo de 2020 (fs. 31-33). La memorialista hace referencia a la oportunidad procesal contemplada en el artículo 430 del CGP.

Que aunque la reposición es procedente, el recurso fue incoado extemporáneamente, aduciendo que al haberse notificado la ejecutada el 11 de febrero, para la radicación efectuada el día 17 del mismo mes, ya habían transcurrido mas de tres días.

Asegura que el togado suscriptor del recurso, actuó aduciendo la calidad de apoderado de Edilberto Saavedra Vargas, luego no debe tenerse en cuenta, para tales asuntos, a la demandada Rosa Imelda Rosas. Que no reposa en el expediente, reposición por parte de la demandada.

Memora que los requisitos de los títulos objeto de ejecución, se encuentran reglados en los artículos 619 a 670, y 712 a 751 del C. de Co., y 422 del CGP. aseguró que los títulos aportados cumplen todos los requisitos. Que, los demandados se obligaron mediante ellos al pago de obligaciones y no deben ser desconocidos, utilizando medios fraudulentos.

Adujo que corresponde a la parte ejecutada, demostrar lo relativo a la existencia de un título en blanco. Solicita que se rechace el recurso por extemporáneo.

**Consideraciones**

En relación a la oportunidad procesal, el Despacho debe aclarar que el recurso fue incoado el mismo día en que la señora Rosa Imelda Rosas fue notificada. Luego de modo alguno podría considerarse extemporáneo, máxime cuando contaba hasta el día 20 de febrero de 2020 para la radicación del recurso, de conformidad con lo preceptuado en

el artículo 118 del CGP. Por otra parte, contrario a lo aducido por la parte actora de los folios 18 y 19, se aprecia que no existe defecto de postulación,

Dicho lo anterior, es menester indicar que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), ii) proponer beneficio de excusión, y iii) exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 del CGP).

Es necesario señalar que la parte recurrente agota su intervención en un aparente conflicto normativo, que finalmente resuelve con las reglas de subsunción, sin aportar mucha sustancia al objeto de reproche. Así, pretende, sin mayor argumentación, que se declare la excepción "OMISION DE REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE", y aunque tal excepción, por su mera denominación, tendría la vocación de atacar los requisitos del título, lo cierto es que la lacónica exposición, solo narra la existencia de diligenciamiento de títulos en blanco, lo cual, per-se, no constituye ninguna omisión, pues según la narración, el requisito fue diligenciado por el tenedor, lo cual, no es, en modo alguno, una práctica proscrita.

Aunado a lo anterior, la verificación de la existencia de los requisitos formales, no se extiende a la verificación de otros aspectos, como el ideológico, o la eventual adulteración o falsedad, por lo que se desestima la prueba científica e interrogatorio de parte, deprecados por la parte recurrente.

Ello por cuanto el brevísimos reparo, esbozado apenas en la pretensión y en el objeto de la prueba, se orienta a la demostración de la alteración del título, lo cual no debe desatarse por vía de reposición, sino conforme a las disposiciones del artículo 269 del CGP y en la parte final del penúltimo inciso del artículo 270 del mismo ordenamiento.

En síntesis, no se repondrá el mandamiento de pago, por cuanto las argumentaciones planteadas no deben absolverse por la vía impugnativa que aquí se estudia, sin perjuicio que su estudio se aborde eventualmente en la discusión de las excepciones perentorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

1. No reponer el mandamiento de pago fecha 10 de octubre de 2019
2. Reconocer al Dr. CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA, como apoderado judicial de ROSA IMELDA ROSAS BARRERA para los fines señalados en el poder a folio 18 del plenario.
3. Para el cómputo del término de traslado de la demanda, concedido en el numeral 5° del auto de fecha 10 de octubre de 2019, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 17 del 02 JUL 2020 ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
--

EVMR



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594003001 2019 00394 00  
**Demandante:** OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE  
**Demandado:** ROSA IMELDA ROSAS BARRERA y EDILBERTO SAAVEDRA  
Para la sustanciación y tramite, se Dispone:

1. Incorpórese la Comisión remitida por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, con radicación de fecha 04 de marzo de 2020 (fs. 37-54 C2) para los fines descritos en el inciso segundo del artículo 40 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 19 hoy  
02 JUL 2020

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO  
SECRETARIO

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

EYMR



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594003001 2019 00405 00  
**Demandante:** ANDREA NATALY ALVAREZ CASTILLO  
**Demandado:** OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

**Objeto del Proveído**

El Despacho resolverá el recurso de reposición, incoado por la apoderada de la parte Ejecutada, con radicación de fecha 19 de febrero de 2020 (fs. 11-13)

**Oportunidad, Argumentos y Tramite del Recurso**

Toda vez que el mandamiento de pago enrostrado fue notificado personalmente al ejecutado, el 14 de febrero de 2020 (f. 9 reverso), fecha en la que el ejecutado tuvo acceso al auto de 06 de febrero de 2020 que libró medidas cautelares (f. 6 C2). El recurso con radicación de fecha 19 de febrero de 2020 (f. 11-13), que se dirige contra ambas providencias, se muestra oportuno.

Expone la parte recurrente, que ataca el mandamiento de pago, por cuanto se funda en una letra que carece de mérito ejecutivo. La recurrente citó la sentencia T-968/11 relativa a las causales de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales, e hizo referencia a los títulos valores en blanco, y su forma de diligenciamiento.

Adujo que el título allegado para cobro, no tiene fecha de vencimiento, el cual constituye un requisito del título valor, conforme al literal d) del artículo 727 del Código de Comercio. Que en tal virtud, no tiene el carácter de título valor, pues no acredita el cumplimiento de todos los requisitos.

Posteriormente, haciendo referencia a los criterios de validez de los actos jurídicos, enrostra el elemento "causa" aduciendo que se torna ineficaz cuando, al carecer de alguno de los elementos que le deben componer, el mismo no produce efectos jurídicos en que en óptimas condiciones debería generar.

Surtido el traslado del recurso, (f. 14), la parte demandante, guardó silencio.

**Consideraciones**

Toda vez que el objeto del recurso se dirige a atacar los requisitos formales del título valor objeto de la ejecución, el recurso es adecuado, conforme dispone el inciso segundo del artículo 430 del CGP.

Empero, aun cuando se haya indicado en el párrafo introductorio del recurso, que en el mismo se reprochaba el auto que ordenó las medidas cautelares, ningún argumento se enfiló contra tal providencia, por lo cual, entiende el Despacho que la suerte de aquella, se ata a la del mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, el Despacho aprecia el valor que la parte recurrente da al antecedente jurisprudencial, como fundamento de las decisiones judiciales, criterio que el obligatorio conforme a las disposiciones del artículo 7° y numeral 6° del artículo 42 del CGP.

Así las cosas, es necesario exponer que el criterio adoptado por el Juzgado, para librar el mandamiento de pago objeto de recurso, se fundó en una postura jurisprudencial que ha hecho carrera en la Corte Suprema de Justicia.

Se destaca así, la postura adoptada por la Sala de Casación Civil en providencia STC4784-2017 de 5 de abril de 2017 - Radicación n. 11001-02-03-000-2017-00787-00, que bajo la ponencia del Magistrado, Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, y reiterando el precedente adoptado en sentencia de 30 de septiembre de 2013, [Exp. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco] sostuvo que cuando no se diligencia el campo de la fecha de exigibilidad, se está en presencia de un título a la vista:

*"4.1. La falta de fecha de vencimiento, implica que las letras de cambio no reúnen el requisito de la exigibilidad del título ejecutivo.*

*En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, "en lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado", y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aún cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.*

Definido así el antecedente jurisprudencial aplicable a la materia, se aprecia que el mandamiento de pago fue librado respetando dicho lineamiento, por lo cual, el motivo de reproche se muestra infundado, lo que redundó en la no reposición de dicha orden de apremio, así como la del auto que libró medidas cautelares.

En merito de lo expuesto, este Despacho resuelve:

1. No reponer el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.
2. Para el cómputo del término concedido en el numeral segundo del mandamiento de pago de 17 de octubre de 2019, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 17 del 02 JUL 2020 ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
--

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Accionante : MARIO TORRES VACA  
Accionado : ALCALDÍA DE SOGAMOSO- SECRETARIA PLANEACIÓN  
Radicación : 2019-00417-00  
Acción : Tutela

De la presente acción de tutela dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.

En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

RAMA JUDICIAL

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

REPUBLICA COLOMBIANA

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO E  
HOY 02 JUL 2020

POR ESTADO No. *Comisario Superior de la Judicatura*  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Accionante : BLANCA CECILIA CALDERÓN SANTAMARÍA  
Accionado : COLTEMPORA SA  
Radicación : 2019-00418-00  
Acción : Tutela

De la presente acción de tutela dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.

En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, **01 JUL 2020**

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 2019-00479-00  
Demandante : MARINA OCHOA DE ROBERTO  
Demandado : DANNY VARGAS ESPITIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Se rechaza de plano las excepción previa planteadas por el Abogado **JUAN YEISSON DÍAZ CÁCERES**, curador Ad-Item del demandado **DANNY VARGAS ESPITIA**, dado que conforme lo normado en numeral 3º del Artículo 442 del Código General del proceso, las excepciones de este tipo en el proceso ejecutivo deben ser alegadas mediante recurso de reposición al auto mandamiento de pago. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*

Recurso que además debía incoarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de auto, luego el eventual recurso había sido oportuno para el 26 de agosto y no para el 29 de agosto cuando se presentó el escrito.

Por el término de **DIEZ DÍAS (10)** se da en traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el abogado **JUAN YEISSON DÍAZ CÁCERES**, en su condición de apoderado Judicial del demandado **DANNY VARGAS ESPITIA**.

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso, al Abogado **JUAN YEISSON DÍAZ CÁCERES**, como apoderado Judicial del demandado **DANNY VARGAS ESPITIA**, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~Consejo Superior  
FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
de la Judicatura~~

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

CONSTANCIA DE TRASLADO
TERMINO DE TRASLADO <u>10 DÍAS</u>
INICIACIÓN TRASLADO <u>03-07-2020</u>
TERMINACIÓN TRASLADO <u>16-07-2020</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Referencia.** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**No de Radicación.** 157594003001-2019-00509-00  
**Demandante.** HENRY GONZALO MONTAÑA Y VILMA GUTIÉRREZ  
**Demandado** ROCIO VELANDIA GALVIS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Fijar la horas de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 A.M.)** del día **once (11)** del mes de **AGOSTO** del año **2020** para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso
2. Con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el Inciso Primero del Artículo 392 del Código General del proceso, se decretan las siguientes Pruebas:
3. PRUEBAS DE OFICIO
  - DOCUMENTALES:
    - INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la recepción de interrogatorio de parte de los demandantes HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA y VILMA ESPERANZA GUTIÉRREZ FLOREZ, el que se llevará cabo en la audiencia programada
    - INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte de la demandada señora ROCIO VELANDIA GALVIS, el que se llevará cabo en la audiencia programada.
    - TESTIMONIAL: la recepción del testimonio de la señora NOHORA GERMANA RODRÍGUEZ el que se llevará cabo en la audiencia programada. La citación de antes indicada se hará a través de su apoderado Abogado CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA.
    -
4. PREVÉNGASE a las partes que la inasistencia de éstas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 392 de la Obra en cita, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 Ibídem

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 02 JUL 2020

POR ESTADO No. 19

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

*Consejo Superior  
de la Judicatura*





Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Acción: DIVISORIO MENOR  
Expediente: 157594053001 2019 0512 00  
Demandante: JAIRO PINTO MORALES y OTROS  
Demandado: ANA SILVIA ALBA RODRÍGUEZ

Ingresa el proceso al Despacho, a efecto de calificar la inscripción de la demanda en referencia.

Toda vez que el único trámite pendiente para continuar con el proceso es la diligencia de notificación a cargo de la parte actora, el Despacho:

**RESUELVE**

1. Incorpórense los folios con fecha de radicado 12 de marzo de 2020, teniéndose por cumplida la inscripción de la demanda (fs. 72 - 78).
2. Toda vez que la medida cautelar ya se encuentra perfeccionada, se impone a la parte actora la carga de efectuar la notificación de la parte demandada, como se ordena en el numeral 3° del auto admisorio de fecha 13 de febrero de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
  - a. Se entenderá cumplida la carga, aportando copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. Se optarse por la notificación por vía de correo electrónico, deberá en todo caso, adecuarse el aviso y aportarse acuse de recibo, conforme dispone la ley.

Notifíquese y cúmplase,

*Consejo Superior de la Judicatura*

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 17 del  
02 JUL 2020  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

ACAP



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 01 JUL 2020.

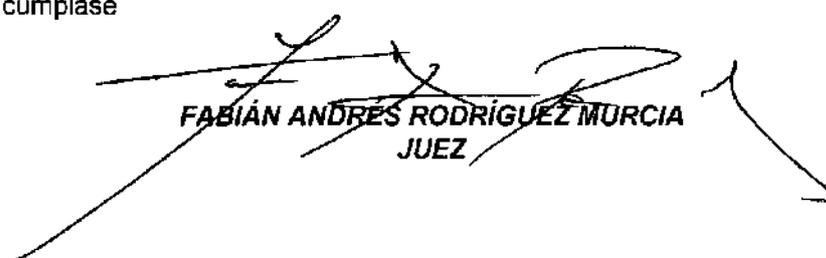
Referencia. VERBAL  
No de Radicación. 157594003001-2019-0008300  
Demandante. OSCAR ANDRÉS ESPINEL MONTAÑA  
Demandado ANA IRENE FLÓREZ AMAYA.

Para sustanciación del presente proceso se CONSIDERA Y DISPONE

Que la Audiencia pública programada en el asunto del epígrafe para la fecha **21 de abril de 2020 a la hora de las 9 de la mañana**, no pudo llevarse a cabo, con ocasión de las medidas de suspensión de términos Judiciales avocados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a partir de la emisión del **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus **SARS CoV2 (Covid 19)**, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto **417 de marzo de 2020**.

Que dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada, procede disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio Judicial, razón por la cual se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, del día **QUINCE (15)** del mes **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

01 JUL 2020

Sogamoso,

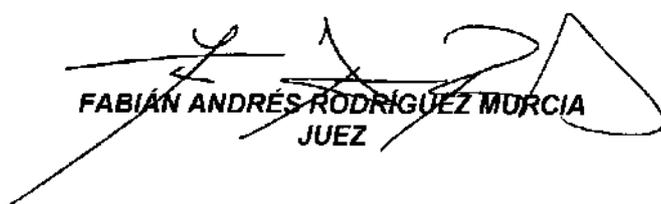
Demandante : G & J FERRETERÍA SA  
Demandado : CASA IMAGEN CONSTRUCTORES SAS Y OTRO  
Comisión : SECUESTRO (DC 0089)  
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 2020-0004-00

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

- **AUXÍLIESE y CÚMPLASE** la comisión encomendada a este Despacho por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá
- Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el comisorio referido, se fija la Hora de las 9 9m del día 29 del mes de Julio del año 2020.
- Para que actúe como secuestre en la Diligencia antes indicada se designa como tal a **VID.AA.SAS**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente. Comuníquese esta determinación a la designada por medio de oficio del que deberá dejarse copia en el expediente.
- **INFÓRMESE** a la parte interesada en la práctica de la diligencia, que debe allegar los siguientes Documentos:
  - Certificado de tradición del inmueble a secuestrar, expedido dentro de un término no superior a cinco días hábiles anteriores a la práctica de la diligencia
  - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de esta Ciudad.
  - Escritura Pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 02 JUL 2020

POR ESTADO No. 17

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA





## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Demandante** : LUIS EDUARDO ARENAS PRADA  
**Demandado** : DIEGO FERNANDO CASTILLO CÁRDENAS  
**Expediente** : 157594003001-2020-00046-00  
**Acción** : EJECUTIVO

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: "ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En el presente caso en numeral 1º del auto de fecha 05 de marzo de 2020, en lo que hace referencia al segundo apellido del demandado dado que allí se indicó "...ARENAS..." incurriéndose en error, dado que lo correcto es "...CÁRDENAS..."

De la misma manera procede la Corrección del encabezado de la providencia de fecha 05 de marzo de 2020, en lo que respecta al segundo apellido del demandado, dado que allí se indicó "ARENAS" cuando realmente es "CÁRDENAS".

Siendo ello así, detectado el error cometido, procede a enmendarlo, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **CORREGIR** el error en que se incurrió en el numeral 1º del auto de fecha 05 de marzo de 2020 con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta al segundo apellido del demandado, quedando para todos los efectos "CÁRDENAS" y no como se indicó allí "ARENAS".
2. **CORREGIR** el encabezado del auto de fecha 05 de marzo de 2020, en lo que respecta al segundo apellido del demandado, quedando para todos los efectos "CÁRDENAS" y no como allí se indicó "ARENAS".

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 02 JUL 2020

POR ESTADO No. 17

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, **01 JUL 2020**

**Asunto** : DESPACHO COMISORIO  
**Radicado** : 2020-053 00  
**Demandante** : LUIS ALBERTO SILVA PRADA  
**Demandado** : JOSÉ MIGUEL BARRERA SANABRIA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de febrero de 2020 (F.5) se programó como fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro dentro del asunto de la referencia el primero (01) de julio de 2020 a las 09:00 a.m. se advierte:

Mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado el Doctor RODRIGO CABRERA BONILLA en calidad de apoderado de la parte actora solicita amablemente el aplazamiento de la diligencia ante la imposibilidad de asistir a la misma al serle dificultoso el desplazamiento a esta ciudad en dicha fecha.

Solicitud que se sustenta en el aislamiento preventivo obligatorio decretado y en las medidas de seguridad ordenadas por el gobierno nacional y los entes territoriales ante la emergencia sanitaria de SARS- Cov2 (covid 19), y se halla procedente, advertir en el expediente que dicha parte reside en la ciudad de Neiva, Huila.

Por lo anterior, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Aceptar solicitud de aplazamiento invocada por la parte demandante por lo arriba dispuesto.
2. Para impulso del trámite se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro ordenada mediante auto del 27 de febrero de 2020, el día veinte (20) de noviembre de 2020 a las 02: 00 p.m.

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. <u>17</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
---

NL



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, **01 JUL 2020**

**Acción:** EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2020-0055 00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA  
**Demandado:** EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO

Habiéndose señalado en auto de fecha 27 de febrero de 2020 (f. 61) los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, con fines de subsanación, memorial de fecha 06 de marzo de 2020 (fs. 62-65).

De su examen se aprecia, por una parte, que se aclara adecuadamente la dirección de la parte demandada.

Por otra, se aporta Certificación, suscrita por Rosa Elena Burgos Alarcón, quien en calidad de Administradora del Conjunto Residencial Santa Barbara, señala que el señor EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO, como propietario del apartamento 501 Bloque 11 de dicho conjunto, adeuda la suma de \$5'358.600.ºº por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias y multas, de los meses comprendidos entre enero de 2013, y diciembre de 2019.

Señala en su último inciso: *"De acuerdo a la copia de la tabla de cuenta de cobro del Conjunto Residencial Santa Barbara, además de los intereses que se causen por el no pago de acuerdo la tasa."*

Pese a lo anterior, la aludida "copia de la tabla de cuenta de cobro", no fue aportada con el memorial con fines de subsanación.

Lo anterior, hace emerger un nuevo defecto, pues por una parte, la aludida copia de la tabla de cobro, no fue aportada, sin que pueda el Despacho atribuir tal calidad al documento obrante a folios 1 a 4 del plenario, justamente porque su indefinición, de lo cual se abundó en auto precedente, impediría tenerlo por tal.

Ciertamente, la nueva certificación señala expresamente que el señor EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO, es deudor, respecto de ciertos conceptos (cuotas, multas etc), lo cual es el elemento extrañado en la primera certificación. Pero sin la determinación de cada uno de los conceptos, y la ausencia de la mentada tabla anexa a la cuenta de cobro, resulta imposible atender las pretensiones en la manera en que fueron formuladas, pues estas, se formulan mes a mes, y por conceptos diferenciados, cobrando

además, para cada periodo, intereses moratorios.

Al certificarse actualmente un monto total, no sería posible librar mandamiento de pago por los aludidos intereses moratorios, pues los mismos se causan a la exigibilidad de cada cuota o sanción, sin que la actual certificación, arroje los montos o las fechas pertinentes.

Así las cosas, el Despacho deberá rechazar la demanda, por cuanto emerge una incongruencia protuberante en las pretensiones y el título allegado, sin que pudiera el Despacho en uso de las atribuciones de la parte final del primer inciso del artículo 430 del CGP, pues de librarse orden de apremio por la suma totalizada, cercena la voluntad de la parte, de hacer efectivos los intereses moratorios, como se aprecia en la formulación de sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

*de la Jaucaitura*  
RESUELVE  
*Consejo Superior*

1. Rechazar la demanda de ejecutiva de la referencia por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Efectúese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme, archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

COLOMBIA REPUBLICA  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 17 hoy  
02 JUL 2020  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

eymr



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción:** VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Expediente:** 157594053001 2020 0064 00

**Demandante** ÁNGELA MILENA BELLO BERNAL  
ALEXÁNDER GUTIÉRREZ GAVIDIA  
LUIS FELIPE GUTIÉRREZ BELLO

**Demandado:** OMAR YAMID GUTIÉRREZ GAVIDIA  
LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA  
TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA S.A.

Habiéndose inadmitido la demanda con auto del 5 de marzo de 2020 (fs. 79 - 80), ingresa nuevamente al Despacho para subsanación con radicado de fecha 13 de marzo de 2020 (fs. 81 - 131). De su examen, se aprecian acreditados los requisitos generales del artículo 82 y ss, así como todos los señalados en el auto de inadmisión de la demanda.

Se hace la salvedad que aunque se presentó un yerro en la digitación, frente a la pretensión segunda relativa al daño emergente consolidado – gastos funerarios (f. 102) en tanto, le asignan el numeral 2.1.2, debiendo ser el numeral 2.1.1, este no es un yerro con la suficiente magnitud para negar el acceso a la administración de justicia.

Habiéndose subsanado todos los yerros del auto inadmisorio de la demanda, es procedente la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, de Ángela Milena Bello Bernal, Alexander Gutiérrez Gavidia y Luis Felipe Gutiérrez Bello en contra de Omar Yamid Gutiérrez Gavidia, Luz Marina Cepeda Salamanca y Transportadores Unidos de Colombia S.A.
2. Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. MIGUEL GALVIS HERNÁNDEZ como apoderado judicial de los demandantes Ángela Milena Bello Bernal, Alexander Gutiérrez Gavidia actuando en representación de su hijo Luis Felipe Gutiérrez Bello, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede (f. 98).
  - 2.1. Inclúyase al profesional del derecho reconocido en el libro de litigantes y curadores ad-litem para los fines señalados en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
3. En razón a que la cuantía supera los 40 SMMLV, tramítese por el procedimiento verbal de menor cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a las partes demandadas, advirtiéndole que cuentan con diez (20) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 369 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

ACAP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. <u>17</u> del
<i>de la J. 17 del 2020</i>
<i>Consejo Superior</i>
ELIO FABIÓ-LIMAS ZORRO SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso,

01 JUL 2020

**Acción:** PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020 0065 00  
**Demandante:** MARIA BERTILDE CHAPARRO AMEZQUITA  
**Demandado:** TRÁNSITO MOLINA SIERRA  
CARLOS JULIO MOLINA SIERRA  
CARMEN ROSA MOLINA SIERRA  
LUIS FRANCISCO MOLINA SIERRA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL MOLINA SIERRA  
PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose inadmitido la demanda con auto del 05 de marzo de 2020 (f. 48), ingresa nuevamente para calificar la subsanación con radicado del 13 de marzo de 2020 (f. 49 – 100)

De su examen, se advierte que ahora la demanda cumple, respecto del auto de 05 de marzo de 2020 con los literales b, referente a la "adecuación del poder, demanda y aportar los traslados necesarios", y c que aduce a "las pretensiones", por lo cual se entenderán subsanados estos de acuerdo a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda.

En lo que respecta al literal a del auto inadmisorio concerniente a las partes, se debía dirigir la demanda contra los herederos de Miguel Molina Sierra que podrían ser Tránsito Molina Sierra, Carlos Julio Molina Sierra, Carmen Rosa Molina Sierra y Luis Francisco Molina Sierra, y debía acreditarse la calidad de cada uno de ellos aportando certificado de defunción y registros civiles de nacimiento, respectivamente.

En razón a lo anterior, dicha obligación está a cargo de la parte demandante de conformidad con el artículo 85 del CGP.

Según los documentos anexados (fs. 99, 100), se vislumbra que se radico derecho de petición solicitando los documentos en mención, y para haberse cumplido dicho requisito la registraría debió haberse negado a la solicitud, pero no se demuestra que esto hubiese sucedido.

La referida gestión ante la autoridad de registro no logra subsanar el defecto, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 del CGP, la excepción para el aporte de la prueba de existencia o calidad de heredero sería la imposibilidad de recaudar dicho documento a causa de la negativa de la Registraduría, circunstancia diversa a la presente pues el derecho de petición incoado aun esta en términos para responderse.

Por lo anterior, éste Despacho:

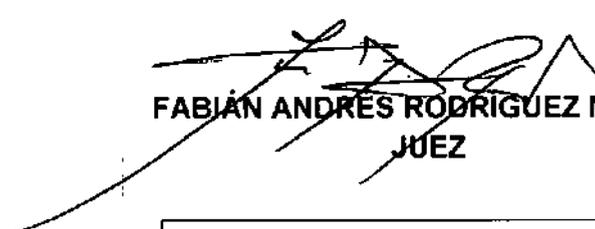
**RESUELVE**

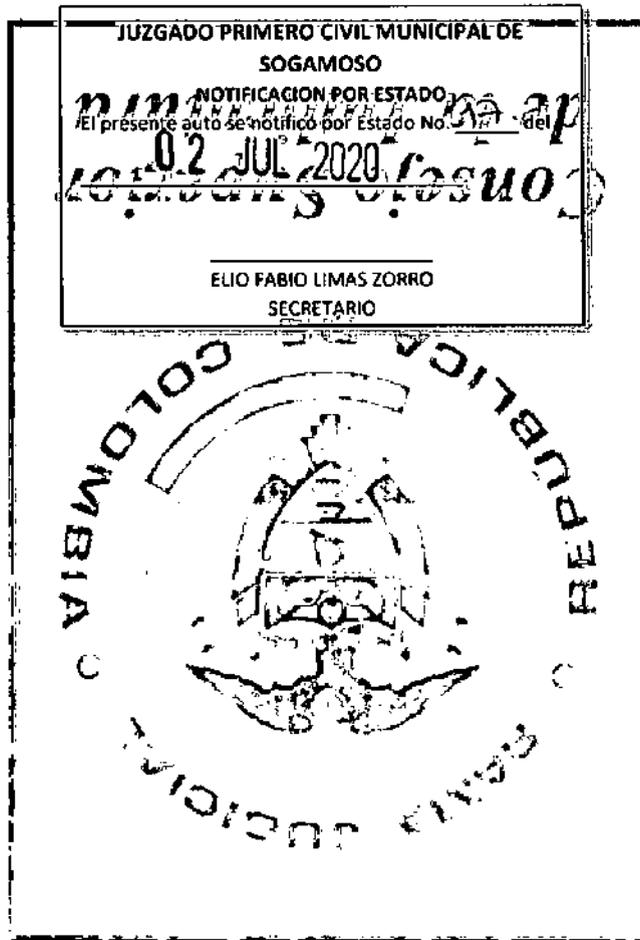
1. Rechazar la demanda declarativa promovida por MARIA BERTILDE CHAPARRO AMEZQUITA, contra TRÁNSITO MOLINA SIERRA, CARLOS JULIO MOLINA SIERRA, CARMEN ROSA MOLINA SIERRA, LUIS FRANCISCO MOLINA SIERRA,

HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL MOLINA SIERRA, PERSONAS INDETERMINADAS

2. Devolver a la parte actora la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia, archívese con las anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase.

  
FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ





**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Proceso : EJECUTIVO**  
**Radicación : 157594053001-2020-00066-00**  
**Demandante : EPIGMENTIO GUTIÉRREZ CHAPARRO**  
**Demandado : JANUARIO PATIÑO BARRERA**

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, indicando que corrige los errores por el que se le inadmitió la demanda.

En lo que hace referencia a la pretensión que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo desde ya negará el mandamiento de pago respecto la misma dado que estos no fueron pactados en el título valor materia de ejecución.

En el contexto de lo anunciado, se advierte que en las letras de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la preforma los establece ni hubo adiciones manuscritas al cartular que permitan llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses

*"(...), MÁS INTERESES POR RETARDO A 2 % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE..."*

Sucede que los intereses por el "retardo" corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley<sup>1</sup>, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital<sup>2</sup>.

Dadas así las cosas, si las letras de cambio presentadas al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el **derecho** a cobrar intereses de plazo no resultaba procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad**, por lo tanto como antes se dijo se negará el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

Para resolver se CONSIDERA .

**RESUELVE**

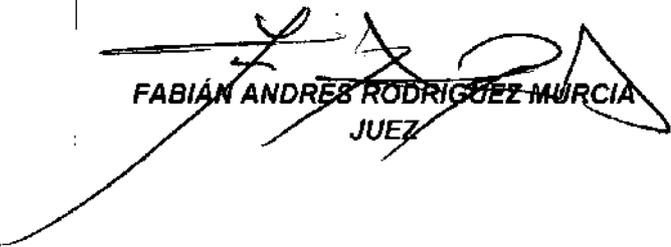
1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **JANUARIO PATIÑO BARRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a **EPIGMENTIO GUTIÉRREZ CHAPARRO**, quien actúa a través de apoderado Judicial Doctor **MAURO HERNANDO PLAZAS PRECIADO**, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**, de capital, representado en el un título valor – **Letra de Cambio** - más sus intereses mensuales moratorios liquidados al 2% mensual a partir del **21 de marzo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia

<sup>1</sup> Artículo 65 Ley 45 de 1990

<sup>2</sup> En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

2. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad
4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Abogado **MAURO HERNANDO PLAZAS PRECIADO**, como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 02 JUL 2020

POR ESTADO No. 17

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

01 JUL 2020

Sogamoso,

Acción: SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Expediente: 157594053001-2020-00071-00  
Demandante: MIGUEL CHAPARRO BONILLA  
Demandado: ROCIO VELANDIA GALVIS

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

Mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, indicando que corrige los errores por el que se le inadmitió la demanda.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida por **MIGUEL CHAPARRO BONILLA**, mediante apoderado Judicial Doctor **GABRIEL PEÑA BARACALDO** en contra de **ROCIO VELANDIA GALVIS**.
2. Sigase el procedimiento verbal sumario con observancia a las disposiciones especiales del artículo 384 del CGP.
3. La parte demandada no será oída, hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.

Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándoles que se concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2º de éste Auto. Para efectos de notificación de la demanda además de la informada a folio 28 se deberá notificar a la señora **ROCIO VELANDIA GALVIS** en la dirección del inmueble arrendado, según lo dispone el Artículo 384 del Código General del Proceso.
5. Requerir a la parte demandante para que propicie la notificación del demandado, en el término improrrogable de 30 días, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado 17

Hoy 02 JUL 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

DEMANDANTE : BANCO FINANDINA SA  
DEMANDADO : HÉCTOR JULIO PATIÑO CÁCERES  
Expediente : 2020-00074-00  
Acción : APRENSIÓN

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo <sup>1</sup>

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 02 JUL 2020 superior  
POR ESTADO No. 17  
do la *Indicatura*  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción:** SUCESIÓN – MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020 0085 00  
**Promotor:** YEIMY NATHALY DUARTE LEMUS  
JEISSON FABIÁN DUARTE LEMUS  
**Causante:** MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE DUARTE

Ingresa para calificación, demanda de sucesión – mínima cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

**a) Avalúo catastral.**

Los documentos denominados “históricos” no corresponden a una certificación del IGAC. Aunado a esto, los pagos no corresponden al año en que se radica la demanda (2020).

De igual modo, el artículo 489 del Código General del Proceso, en su numeral 6, que remite al artículo 444 en el numeral 4 del código en mención, se indica que cuando se trate de bienes inmuebles se debe anexar, o bien un avalúo comercial, o el avalúo catastral para determinar el valor del predio del bien (incrementado en un 50%), anexos que no son aportados dentro de la demanda. Aunado a esto en la relación de bienes (fs. 4 – 10), se señala en cada partida, que su valor está de acuerdo al avalúo catastral aumentado en un 50%, pero esto no se acredita. Subsánese aportando el certificado del IGAC o el avalúo comercial, en tantas copias como sean necesarias para el trámite, archivo y traslados.

Se aprecia igualmente, que la causante era comunera en los derechos que han de sucederse, por lo cual, resulta incongruente avaluar la partida como si comprendiera la totalidad del predio o de los derechos a heredar, cuando la cuota de participación comporta una fracción (varia de un tercio, o un cuarto, o un quinto, según el caso). Adecúese.

**b) Inventario de bienes.**

**Se advierte un defecto en la partida primera.** De acuerdo al folio de matrícula allegado No. 095-103190 (f. 55), este no tiene una relación con los códigos catastrales correspondientes a la factura de cobro del impuesto predial (f. 56) y el histórico de pagos (f. 57) anexados. Aclárese.

**Existe una relación incongruente de propietarios en las partidas:** Según la escritura 1953 del 07 de septiembre de 2011 (f. 27), aparece que se le adjudicó un lote de terreno denominado La Esmeralda, común y proindiviso en la posesión, tenencia y dominio a **Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez, Álvaro Rodríguez Rodríguez, Gustavo Rodríguez Rodríguez** y a la causante **María Matilde Rodríguez Rodríguez (Q.E.P.D.)**, igual que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-62419. Pero en la partida novena de la relación de bienes (f. 7) afirman que también se le adjudicó el bien a **María Teresa Rodríguez Rodríguez**. Ello varía el porcentaje que corresponde a la causante. Aclárese.

También se encuentra que en la partida decima de la escritura 1953 (f. 27 al reverso) únicamente se adjudicó el bien denominado El Guamo a **Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez, Gustavo Rodríguez Rodríguez** y a la causante **María Matilde Rodríguez**

Rodriguez (Q.E.P.D.), igualmente así se vislumbra en el folio de matrícula inmobiliaria No 095-103155 (f. 74), pero en la partida decima de la relación de bienes (f. 8) se hace relación a que también se le adjudico el bien a Álvaro Rodríguez Rodríguez y María Teresa Rodríguez Rodríguez, encontrándose incongruencias entre las mismas. Aclárese.

**Eventual inexistencia de la Partida Decima segunda - Bien enajenado.** Encuentra el Despacho en la relación de bienes (fs. 4 – 10) en su partida décima segunda (fs. 8, 9), que el inmueble descrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-103180, en el certificado de tradición anexado anotación N° 3, (f. 78) que Álvaro Rodríguez Rodríguez, Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez y la causante María Matilde Rodríguez Rodríguez (Q.E.P.D.), enajenaron sus derechos y acciones mediante escritura 2908 del 20 de diciembre de 2011, a los señores Emilio Acevedo Fernández y Luz Marina Montañez Rincón. Aclárese.

**Eventual inexistencia de la Partida decima cuarta – diferente propietario.** En los inventarios, en la partida décima cuarta, (fs. 9, 10), se manifiesta en la relación de bienes, que el lote denominado "Lote de Terreno" es propiedad de Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez, Álvaro Rodríguez Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Gustavo Rodríguez Rodríguez y la causante María Matilde Rodríguez Rodríguez (Q.E.P.D.). Esto es corroborado con la escritura 1953 del 07 de septiembre de 2014, (f. 29). La partida hace referencia al folio de matrícula inmolaria No. 095-62346 (f. 82) el cual denota que el único asignatario (propietario) de este lote es Álvaro Rodríguez Rodríguez (anotación 2ª). Aclárese.

Finalmente, las partidas tercera a décimo-cuarta, no hacen referencia a la tradición, por la cual el bien que las compone, llegó a la cabeza de la de cujus.

**c) Anexos.**

Conforme a lo manifestado en el hecho cuarto: "A la causante María Matilde Rodríguez de Duarte le sobrevive su hija Luz Marina Duarte Rodríguez" (f. 2), del mismo modo en la cuarta pretensión se informa que no fue posible aportar documento que acredita la calidad de heredera de la señora Luz Marina Duarte, sin manifestar las causas de esto, ni tampoco se acredita que dicho trámite se haya realizado sin éxito alguno.

No es posible acceder a la solicitud de permitir que sea la heredera quien aduzca su calidad, pues la misma es carga de la parte actora de conformidad con el artículo 85 del CGP. En caso de persistir la imposibilidad de recaudo del registro civil correspondiente, ello deberá probarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo en cita.

**d) Indicación de interesados.**

Se señala en la demanda que le sobreviene a la señora María Matilde Rodríguez de Duarte una hija de nombre Luz Marina Duarte Rodríguez, pero tal manifestación es insuficiente para los parámetros del numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, por lo que es necesario que la demanda se complemente con la indicación de los herederos (hijos) conocidos de la causante, vivos o muertos, y en el último caso si se conocen herederos de aquellos, pues tienen derechos por representación o transmisión de la causante.

Igualmente, debe mencionarse si la causante era o no casada y si sobrevive o no el cónyuge.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de sucesión – mínima cuantía, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación de los yerros indicados, dejando presente que debe adecuar la demanda a lo señalado en la parte motiva de la misma, y que debe aportar la subsanación en tantas copias como sean necesarias para el trámite, y archivo.
3. Reconocer al Dr. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ PRIETO, como apoderado de YEIMY NATHALY DUARTE LEMUS y JEISSON FABIÁN DUARTE LEMUS, para los fines y efectos señalados en el memorial poder a folio 1 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.



*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Proceso : EJECUTIVO**  
**Radicación : 157594053001-2020-00091-00**  
**Demandante : JAIME SEGUNDO FONSECA**  
**Demandado : JESÚS CAMARGO**

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 82 y s.s., los especiales del artículo 424 del CGP, al tiempo que resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P, debiéndose, como se dijo, impartir la orden de pago atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430, 431 y 442 ibidem.

Sien ello así, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **JESUS CAMARGO** para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **JAIME SEGUNDO FONSECA**, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00)** de capital, representado en un título valor - **LETRA DE CAMBIO**- más sus intereses mensuales corrientes liquidados a partir del **23 de mayo de 2018** al **23 de junio de 2018** y moratorios liquidados a partir del **24 de junio de 2018** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia
2. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

Hoy 02 JUL 2020

POR ESTADO No. 17

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Referencia.** EJECUTIVO  
**Radicación** 157594003001-2020-00092-00  
**Demandante.** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado** CARLOS ERNESTO COGUA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 82 y s.s., los especiales del artículo 424 del CGP, al tiempo que resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que el documento acompañado con la demanda contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P, debiéndose, como se dijo, impartir la orden de pago atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430, 431 y 442 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. **Librar** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO COGUA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, representada legalmente por **LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA**, a través de Endosataria Judicial Abogada **DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO**, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$8.512.141.00** de capital, contenido en un título valor – PAGARE No.5311241095922947, mas sus intereses por mora liquidados a partir del 03 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la permitida por la Ley conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia en ningún caso
2. **Librar** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO COGUA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, representada legalmente por **LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA**, a través de Endosataria Judicial Abogada **DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO**, la suma de **OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 11/100 (\$82.940.11)** como interés corrientes respecto de pagare No.5311241095922947, liquidados desde el 20 de febrero de 2020 al 02 de marzo de 2020
3. **Notificar** personalmente esta providencia a la demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY: 02 JUL 2020

POR ESTADO No. 4

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2020 0094 00  
**Demandante:** AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LA CANDELARIA  
**Demandado:** TERESA DE JESÚS ACEVEDO CÁCERES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, se advierte que cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso y con el artículo 48 y ss. de la Ley 675 de 2001, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ibídem.

Se hace la salvedad que, en la pretensión 27 (f. 8) se presenta un error de digitación, en el cual se pretende la suma de sesenta y cinco mil pesos (\$65.000.00), pero conforme al certificado allegado (f.1), se encuentra una contradicción, dado que la suma solicita son sesenta y tres mil pesos (\$63.000.00), pero no se dará relevancia a este yerro, porque no es justificación para negar el acceso a la administración de justicia. Así las cosas se adecuará la orden de apremio con las facultades otorgadas en el artículo 430 del CGP, y lo visto en el título objeto de ejecución.

Se negará la pretensión 58 (f. 11), donde se solicita el pago de las cuotas adicionales de administración que se sigan causando, por cuanto se entiende que esto es contrario a la Ley de 675 de 2001 que regula el tema de propiedad horizontal, ya que en su artículo 48 señala que, "*el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*". Por ende, no se podrá librar mandamiento de pago por lo solicitado en esta pretensión, dado que para que sea exigible determinado concepto, este debe estar ya causado y certificado por el administrador. Así, debe preferirse la aplicación de la norma especial, ley 675 de 2001, sobre la general, a saber el artículo 431 del CGP.

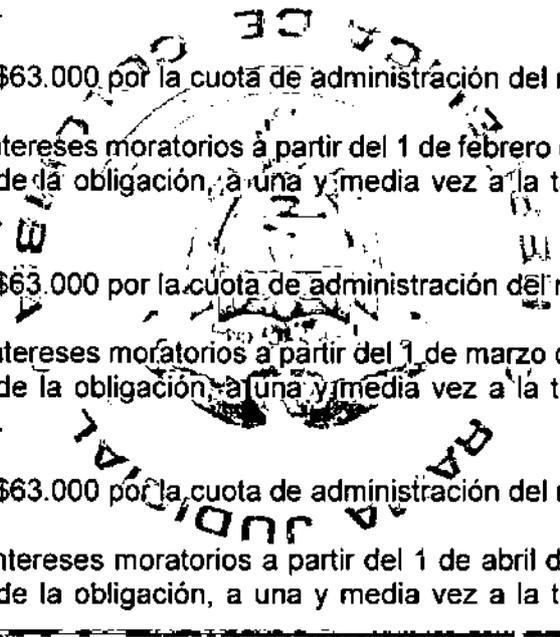
Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de TERESA DE JESÚS ACEVEDO CÁCERES para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LA CANDELARIA, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en certificado de 17 de febrero de 2020 a folio 1 del plenario.
  - 1.1. Por la suma de \$38.457 por la cuota de administración del mes de julio de 2015.
    - 1.1.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2015, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
  - 1.2. Por la suma de \$43.000 por la cuota de administración del mes de agosto de 2015.
    - 1.2.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2015, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.

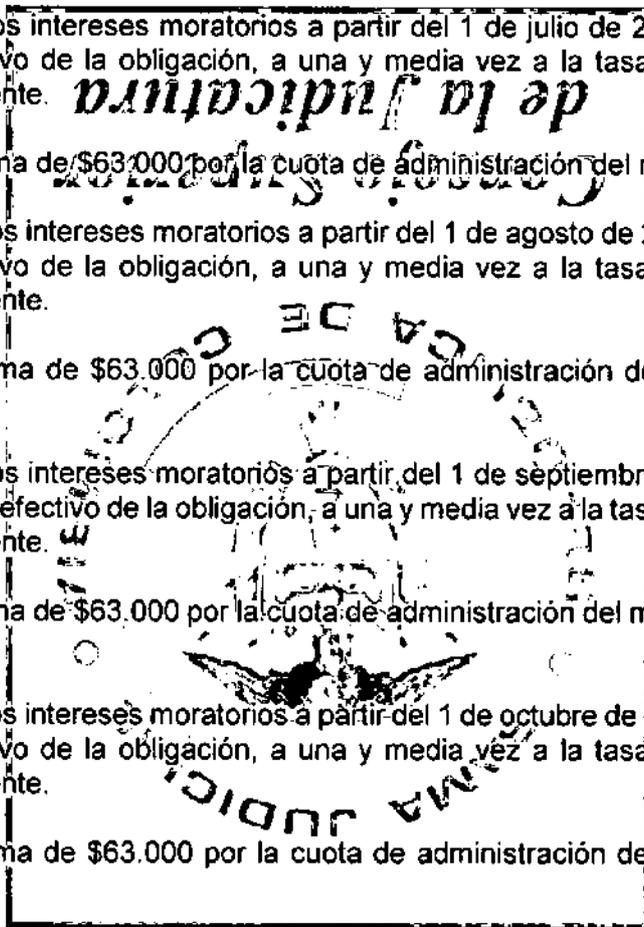
- 1.3. Por la suma de \$43.000 por la cuota de administración del mes de septiembre de 2015.
- 1.3.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2015, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.4. Por la suma de \$43.000 por la cuota de administración del mes de octubre de 2015.
- 1.4.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2015, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.5. Por la suma de \$43.000 por la cuota de administración del mes de noviembre de 2015.
- 1.5.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2015, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.6. Por la suma de \$43.000 por la cuota de administración del mes de diciembre de 2015.
- 1.6.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.7. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de enero de 2016.
- 1.7.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.8. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de febrero de 2016.
- 1.8.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.9. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de marzo de 2016.
- 1.9.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.10. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de abril de 2016.
- 1.10.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.11. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de mayo de 2016.
- 1.11.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.12. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de junio de 2016.

de la Judicatura  
Consejo Superior



- 1.12.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.13. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de julio de 2016.
  - 1.13.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.14. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de agosto de 2016.
  - 1.14.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.15. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.
  - 1.15.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.16. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de octubre de 2016.
  - 1.16.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.17. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
  - 1.17.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2016, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.18. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
  - 1.18.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.19. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de enero de 2017.
  - 1.19.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.20. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de febrero de 2017.
  - 1.20.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.21. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de marzo de 2017.

- 1.21.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.22. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de abril de 2017.
- 1.22.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.23. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
- 1.23.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.24. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de junio de 2017.
- 1.24.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.25. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de julio de 2017.
- 1.25.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.26. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
- 1.26.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.27. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
- 1.27.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.28. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
- 1.28.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.29. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
- 1.29.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.30. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
- 1.30.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.



- 1.31. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de enero de 2018.
  - 1.31.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.32. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
  - 1.32.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.33. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
  - 1.33.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.34. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de abril de 2018.
  - 1.34.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.35. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
  - 1.35.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.36. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de junio de 2018.
  - 1.36.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.37. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de julio de 2018.
  - 1.37.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.38. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
  - 1.38.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.39. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
  - 1.39.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.40. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

- 1.40.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.41. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
- 1.41.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.42. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
- 1.42.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.43. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de enero de 2019.
- 1.43.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.44. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
- 1.44.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.45. Por la suma de \$63.000 por la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
- 1.45.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.46. Por la suma de \$68.000 por la cuota de administración del mes de abril de 2019.
- 1.46.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.47. Por la suma de \$68.000 por la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- 1.47.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.48. Por la suma de \$68.000 por la cuota de administración del mes de junio de 2019.
- 1.48.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
- 1.49. Por la suma de \$68.000 por la cuota de administración del mes de julio de 2019.
- 1.49.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.

- 1.50. Por la suma de \$68.000 por la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
    - 1.50.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
  - 1.51. Por la suma de \$68.000 por la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
    - 1.51.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
  - 1.52. Por la suma de \$68.000 por la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
    - 1.52.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
  - 1.53. Por la suma de \$68.000 por la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
    - 1.53.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
  - 1.54. Por la suma de \$68.000 por la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
    - 1.54.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2020, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
  - 1.55. Por la suma de \$70.000 por la cuota de administración del mes de enero de 2020.
    - 1.55.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2020, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
  - 1.56. Por la suma de \$70.000 por la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
    - 1.56.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2020, y hasta el pago efectivo de la obligación, a una y media vez a la tasa de interés bancario corriente.
  - 1.57. Se niega la pretensión 58, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sobre el pago de costas y agencias en derecho se determinarán en su debido momento.
  3. Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ROSMERY MORALES ACEVEDO, como apoderada judicial del demandante LILIANA FERNANDA SOTO DÍAZ representante legal y administradora de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LA CANDELARIA, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.
  4. Por el valor de las pretensiones, impártase a esta ejecución el trámite de mínima cuantía.

5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 47 del  
10.02.2020 10 de Julio de 2020

*Consejero Superior*  
ELIO FABIO LÍMAS ZORRO  
SECRETARIO

ACAP





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

01 JUL 2020

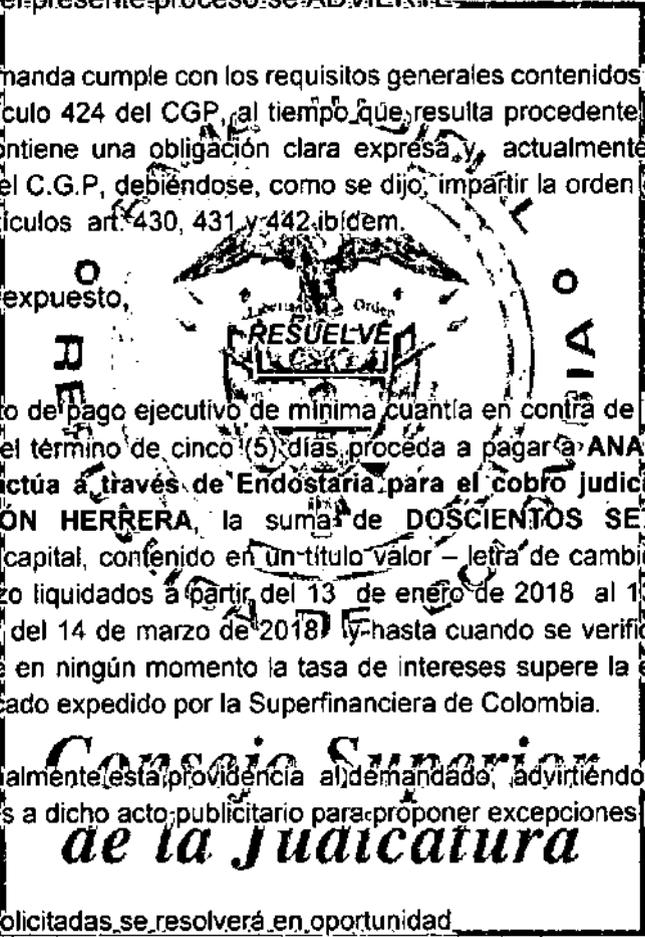
Sogamoso,

**Referencia** : EJECUTIVO  
**Radicación** : 157594053001-2020-00095-00  
**Demandante** : ANA LEONOR ACEVEDO  
**Apoderado** : Dra. SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA  
**Demandado** : WILLIAM PARADA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 82 y s.s., los especiales del artículo 424 del CGP, al tiempo que resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P, debiéndose, como se dijo, impartir la orden de pago atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430, 431 y 442 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto,



1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **WILLIAM PARADA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ**, quien actúa a través de Endostaria para el cobro judicial Doctora **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00)**, de capital, contenido en un título valor – letra de cambio – más sus intereses mensuales de plazo liquidados a partir del 13 de enero de 2018 al 13 de marzo de 2018 y moratorios a partir del 14 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún momento la tasa de intereses supere la establecida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
 HOY 02 JUL 2020  
 POR ESTADO No. 1A  
  
**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
 SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

01 JUL 2020

Sogamoso,

**Referencia** : EJECUTIVO  
**Radicación** : 157594053001-2020-0096-00  
**Demandante** : PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CHAPARRO  
**Apoderado** : Dr. JUAN DAVID MARTÍNEZ MALDONADO  
**Demandado** : MARINA ROSAS MEDINA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 82 y s.s., los especiales del artículo 424 del CGP, al tiempo que resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P, debiéndose, como se dijo, impartir la orden de pago atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430, 431 y 442 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **MARINA ROSAS MEDINA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CHAPARRO**, quien actúa a través de Apoderado Doctor **JUAN DAVID MARTÍNEZ MALDONADO**, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**, de capital, contenido en un título valor – letra de cambio – más sus intereses mensuales moratorios a partir del 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún momento la tasa de intereses supere la establecida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad
4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Abogado **JUAN DAVID MARTÍNEZ MALDONADO**, como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para os efectos del memorial poder que antecede.

*Consejo Superior de la Judicatura*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>02 JUL 2020</u>
POR ESTADO No. <u>17</u>
<b>ELIO FABIO LIMAS ZORRO</b> SECRETARIO



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 JUL 2020

Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ  
Demandado : FREDY GÓMEZ Y BLANCA RUTH ÁLVAREZ  
Expediente : 2020-00098-00  
Acción : Ejecutivo

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, a través de Endosataria en Procuración Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA** en contra de **FREDY GÓMEZ y BLANCA RUTH ÁLVAREZ**, con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda:

Del estudio de la demanda se observa que la misma adolece de ciertas irregularidades, que no permiten que se profiera auto mandamiento de pago, las cuales la parte demandante debe Aclarar, estas son:

- En el Hecho Primero la demandante, manifiesta que el demandante **FREDY GÓMEZ**, acepto a la orden de **MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ** una letra de cambio, sin embargo del título valor se desprende que aparece como beneficiario de la misma el Señor **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**:
- En el Hecho SÉPTIMO, manifiesta la profesional del derecho que **MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ**, endoso en propiedad la mencionada letra de cambio en favor de **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, situación está que tampoco aparece en la letra dado que allí aparece el señor **CELY DÍAZ**, endosando en procuración a la Abogada **ALARCÓN HERRERA**.

Sucede entonces, que los hechos de la demanda no concuerdan con las pretensiones de la misma dado, que en estas efectivamente se solicita se libre mandamiento de pago en favor del señor **CELY DÍAZ**, legítimo tenedor del título valor.

Bajo esta circunstancias y teniendo en cuenta que no se llenan los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago, procede entonces inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsane, si esto no ocurre se procederá a su rechazo.<sup>1</sup>

Se advierte a la parte actora que la subsanación de la demanda debe ser aportada en medio magnético, tanto para el archivo del juzgado como para los traslados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva instaurada por **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, a través de Endosataria en Procuración Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

en contra de FREDY GÓMEZ y BLANCA RUTH ÁLVAREZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Concédase el termino de cinco (05) días para que la parte actora corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P
3. Se advierte a la parte actora que la subsanación de la demanda debe ser aportada en medio magnético, tanto para el archivo del juzgado como para los traslados.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ  
de la Jurisdicción Superior

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 02 JUL 2020

POR ESTADO No. 13

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00099 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: NIDIA CONSTANZA RINCON MARTINEZ - NINFA RUTH MARTINEZ SOCHA

Ingresar para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, se advierte que cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430 y 431 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de NIDIA CONSTANZA RINCON MARTINEZ y NINFA RUTH MARTINEZ SOCHA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré N° 015166100017091 de 28 de noviembre de 2017
1.1. \$9'220.776.00 por concepto del capital
1.1.1. \$672.459.00 por los intereses remuneratorios causados entre el 7 de diciembre de 2018 y el 7 de junio de 2019, a tasa equivalente a DTF E.A.
1.1.2. Por los intereses moratorios, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 08 de junio de 2019 y hasta el pago de la obligación.
1.1.3. \$26-523 por "otros conceptos"
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MINIMA cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. Reconocer a la Sociedad VERINCO S.A.S., como apoderado especial de Banco Agrario de Colombia S.A. conforme los folios 9 a 27 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 13 del 02 JUL 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



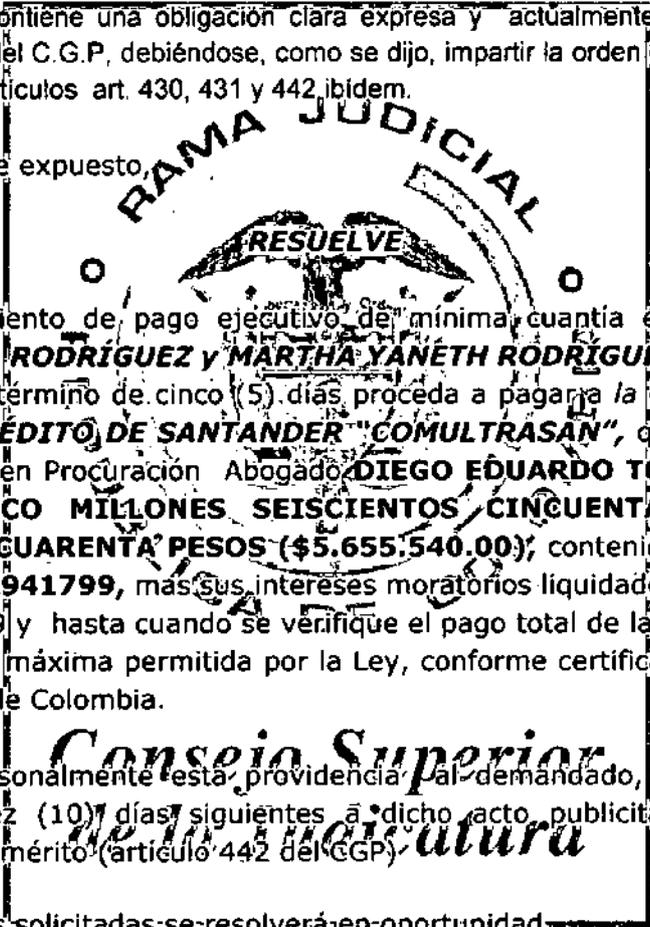
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, 01 JUL 2020.

**Referencia. EJECUTIVO**  
**No de Radicación. 157594003001-2020-00100-00**  
**Demandante. COMULTRASAN**  
**Demandado LUIS ARTURO DAZA RODRÍGUEZ Y OTRO**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 82 y s.s., los especiales del artículo 424 del CGP, al tiempo que resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P, debiéndose, como se dijo, impartir la orden de pago atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430, 431 y 442, ibidem.

Por lo anteriormente expuesto,



1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **LUIS ARTURO DAZA RODRÍGUEZ y MARTHA YANETH RODRÍGUEZ ACEVEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER "COMULTRASAN"**, quien actúa a través de Endosatario en Procuración Abogado **DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA**, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS GUARENTA PESOS (\$5.655.540.00)**; contenido en el pagare No. **002-0068-002941799**, más sus intereses moratorios liquidados a partir del 19 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la Obligación, sin que superen la tasa máxima permitida por la Ley, conforme certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 02 JUL 2020

POR ESTADO No. 17

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, 10 1 JUL 2020

**Demandante: JULIO ROBERTO BUITRAGO BUITRAGO**

**Demandado : WILLIAM URIEL MALPICA ESTUPIÑAN Y OTROS**

**Expediente : 15759405300120200010200**

**Acción : EJECUTIVO**

Se encuentra al Despacho la demanda EJECTIVA, instaurada por JULIO ROBERTO BUITRAGO BUITRAGO, quien actúa a través de endosatario en Procuración Doctora ~~MIRIAM-MARLEN-PARRA-BOHÓRQUEZ~~, en contra de WILLIAM ARIEL MALPICA ESTUPIÑAN, WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN y LUIS ALCIDES MALPICA ESTUPIÑAN, con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda, momento en el cual se advierte que la demanda presenta inconsistencias que lo impiden y que se sintetizan así:

1. **Domicilio y dirección para notificaciones.** Aunque el Despacho distingue la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificaciones, no puede dejar de advertir que respecto a todos los demandados se señaló la misma dirección de notificaciones: Calle 15 No. 10-45 Oficina 305 de la ciudad de Sogamoso, no obstante se ha precisado que el señor WILLIAM ARIEL MALPICA ESTUPIÑAN, tiene su domicilio y residencia en el Municipio de Tasco; el señor WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN en Sogamoso y el señor LUIS ALCIDES MALPICA ESTUPIÑAN en el Municipio de Jerico.

Emerge de lo anterior, ausencia de claridad en la indicación de la dirección física de notificaciones, auspiciada por el silencio de la parte, al omitir indicar si se trata de la dirección de su domicilio, de su residencia, lugar de trabajo o la situación correspondiente que permita vislumbrar razonablemente porque frente a todos los demandados se indica una sola dirección física; ello con el propósito no solo de evitar nulidades sino de garantizar adecuadamente el ejercicio del derecho de defensa. Aclárese.

2. **Dirección electrónica del demandante.** El numeral 10º del artículo 82 del CGP establece claramente que todo proceso deberá reunir como requisito la designación del "... lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Como se puede observar de la norma transcrita es necesario que la parte demandante, además de indicar la dirección física para efectos de notificaciones, indique la dirección electrónica o al menos la manifestación de no utilizar o poseer dicha herramienta electrónica, como no fue indicada,

es necesario que la parte la señale o manifieste bajo juramento que no posee dirección electrónica.

3. **Calidad cambiaria de los demandados.** En el hecho primero se alude a que los señores WILLIAN ARIEL y WILDER MALPICA ESTUPIÑAN en calidad de deudores firmaron y aceptaron la letra de cambio y que el señor LUIS ALCIDES MALPICA ESTUPIÑAN lo habría hecho en condición de fiador.

La narración sobre la posición de los demandados en la relación cambiaria, no parece armónica con lo apreciado en el cartular donde la orden de pago está dirigida únicamente al señor WILLIAN ARIEL MALPICA ESTUPIÑAN, mientras que los otros dos si bien aparecerían firmando el título, lo harían en una condición distinta. Aclárese.

Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda EJECUTIVA, instaurada por JULIO ROBERTO BUITRAGO BUITRAGO, quien actúa a través de endosataria en Procuración Doctora MIRIAM MARLEN PARRA BOHORQUEZ en contra de WILLIAM ARIEL MALPICA ESTUPIÑAN, WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN y LUIS ALCIDES MALPICA ESTUPIÑAN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Concédase el termino de cinco (05) dias para que la parte actora corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4° del articulo 90 del C.G.P.

Notifícase y Cúmplase

**Consejo Superior  
de la Judicatura**

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 02 JUL 2020
POR ESTADO No. 17.
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



## **Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Demandante** : JHON JAIRO LÓPEZ SÁNCHEZ  
**Demandado** : JOSÉ RAÚL GÓMEZ FORERO Y ANA LUCIA GÓMEZ FORERO  
**Expediente** : 157594003001-2018-00546  
**Acción** : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se **DISPONE**

Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega el oficio No. **0952020EE00371** de fecha 04 de marzo de 2020 procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sogamoso.

Se ordena la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **095-113057** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de los demandados **José Raúl Gómez Forero y Ana Lucía Gómez Forero**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al Señor Juez Promiscuo Municipal de Nobsa, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente y fijarle honorarios provisionales, a quien se le deberá librar atento Despacho comisorio insertando lo pertinente y allegando al mismo fotocopia de este auto, fotocopia de la Lista de Auxiliares de la Justicia ítem Secuestres y fotocopia del certificado de tradición del inmueble. Déjense las constancias del caso en el expediente

Conforme lo normado en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso, el remanente de los bienes inmuebles embargados dentro del presente proceso quedan a favor de los siguientes ejecutivos:

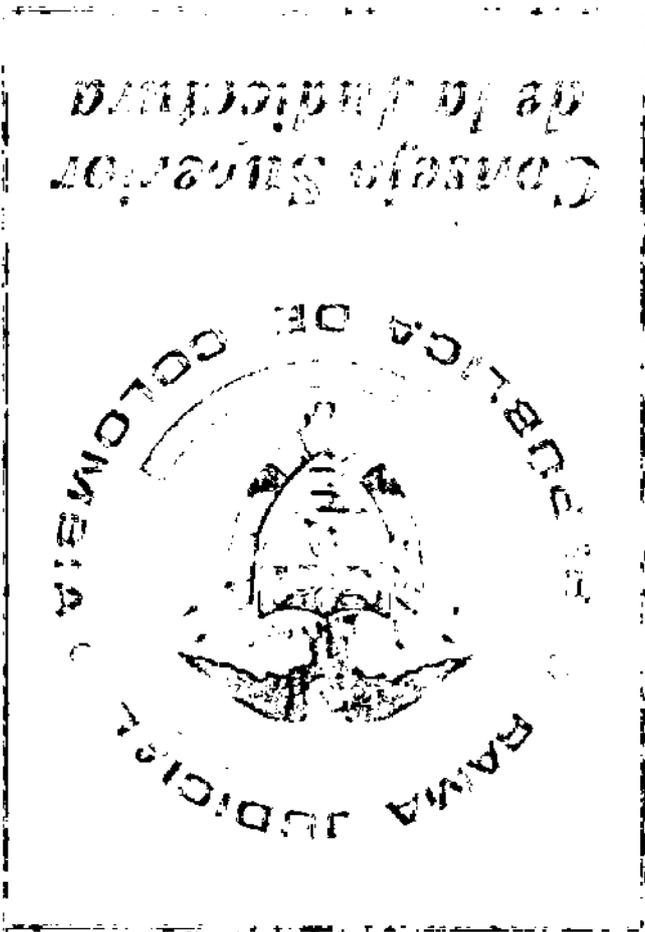
- Cuota parte del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **095-113057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del demandado **José Raúl Gómez Forero** para el proceso No. **2017-00189** del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso**, siendo demandante **María Antonia Porras de Díaz**, en contra de **José Raúl Gómez Forero**. Comuníquese esta determinación
- Cuota parte del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **095-113057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de la demandada **Ana Lucía Gómez Forero** para el proceso No. **2019-0095** del **Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa**, siendo demandante **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Ana Lucía Gómez Forero**. Comuníquese esta determinación

Si la parte demandante lo solicita, anéxese a la comisión, y para efectos de la notificación de los demandados, conforme al Artículo 37 del Código General del Proceso una copia del auto de mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 02 JUL 2020  
POR ESTADO No. 17  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO





## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Demandante** : BANCOLOMBIA SA  
**Demandado** : RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ ROJAS  
**Expediente** : 157594003001-2018-00973-00  
**Acción** : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

El Señor Inspector Tercero de Policía Municipal de esta Ciudad, mediante oficio No. 180-009 de fecha 09 de marzo de 2020, devuelve en Despacho Comisorio No. 194 de fecha 18 de octubre de 2019, bajo el argumento que la Sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, declaró exequible el párrafo primero del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en su párrafo primero Señala:

**PARÁGRAFO 1.** Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

A su turno la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-223 de 22 de mayo de 2019, declaró exequible el párrafo antes indicado y dentro del texto de su Sentencia indicó:

*“...Correspondió a la Corte Constitucional resolver el siguiente problema jurídico: ¿al prohibir que los inspectores de policía puedan ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia, en cuanto dicho enunciado normativo se entienda que ello veda toda posibilidad de que los inspectores de policía puedan atender despachos comisorios de los jueces concernientes a secuestro y entrega de bienes, el párrafo demandado desconoce el derecho de acceder a la administración de justicia y el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público? ...235. La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, (negrilla fuera de texto), puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales...”*

*“...219. Como se ve, la jurisprudencia constitucional parte de la amplia potestad de configuración del Legislador. Y no resulta irrazonable y desproporcionado que este haya buscado eliminar o restringir la posibilidad de que los inspectores de policía pudieran atender los despachos comisorios, pues como lo anotan la Procuraduría y otros intervinientes, es importante recordar que las autoridades judiciales pueden comisionar también en otros jueces de igual o inferior jerarquía, y que los inspectores son autoridades de policía, pero no son las únicas...” (Negrilla del Juzgado)*

Siendo ello así y como quiera que se requiere para la materialización de la medida cautelar e impulso del proceso, se hará uso entonces, del inciso 2º del Artículo 38 del Código General del proceso, comisionando al Señor Alcalde Municipal de esta Ciudad, para que sea esta autoridad Administrativa la que practique la Diligencia de Secuestro ordenada en providencia de fecha 05 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. Para que haga parte de las presentes diligencias se agrega el Despacho Comisorio No. 194 de fecha 18 de octubre de 2020, devuelto por la Inspección Tercera Municipal de Policía de esta Ciudad

2. Para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada en providencia de fecha 05 de septiembre de 2019, corregida con auto de 03 de octubre de 2019, se comisiona al Señor Alcalde Municipal de Sogamoso, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente y fijarle honorarios provisionales, para lo cual podrá, si a bien lo tiene, subcomisionar en otras autoridades de policía bajo su mando, a quien se le deberá librar atento Despacho comisorio insertando lo pertinente y allegando al mismo fotocopia de este auto, fotocopia de la Lista de Auxiliares de la Justicia ítem Secuestres y fotocopia del certificado de tradición de los inmuebles. Déjense las constancias del caso en el expediente.
3. Si la parte demandante lo solicita, anéxese a la comisión, y para efectos de la notificación de la parte demandada, conforme al Artículo 37 del Código General del Proceso una copia del auto de mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY **02 JUL 2020**  
POR ESTADO No. **AA**  
**ELIO FABIO LIMÁS ZORRO**  
SECRETARIO





## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 JUL 2020

**Demandante** : ESTEBAN PESCA GÓMEZ  
**Demandado** : JOSÉ HUMBERTO FERNÁNDEZ BONILLA  
**Expediente** : 2019-00186-00  
**Acción** : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

1. Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega el oficio No. **095202020EE00424** de fecha 11 de marzo de 2020, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
2. Se ordena la diligencia de secuestro de las cuotas partes que dentro de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-70020, 095-112288 y 095-119619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso posea el demandado señor **JOSÉ HUMBERTO FERNÁNDEZ BONILLA**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al Señor Juez Promiscuo Municipal de Monguí - Boyacá, a quien se le deberá librar atento Despacho comisorio insertando lo pertinente y allegando al mismo fotocopia de este auto, fotocopia de la Lista de Auxiliares de la Justicia ítem Secuestres y fotocopia del certificado de tradición del inmueble. Dejen las constancias del caso en el expediente

3. Si la parte demandante lo solicita, anéxese a la comisión, y para efectos de la notificación de la demandada, conforme al Artículo 37 del Código General del Proceso una copia del auto de mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 02 JUL 2020

POR ESTADO No. 17

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO